

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 188/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Fernando Gutiérrez Barrios, así como sus acumulados 1330/93 y 387/97, correspondientes a la creación de un nuevo centro de población ejidal y dotación de tierras, ejercitadas por los poblados Francisco I. Madero y Ricardo Flores Magón, respectivamente, todos del Municipio de Cosoleacaque, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 188/92, relativo al procedimiento de dotación de tierras promovido por el poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", al que se encuentran acumulados los juicios agrarios 1330/93 y 387/97, que corresponden a las acciones de Nuevo Centro de Población Ejidal y Dotación de Tierras respectivamente, ejercitadas por los poblados denominados "Francisco I. Madero" y "Ricardo Flores Magón", todos ellos pertenecientes al Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el diecisiete de enero de dos mil tres, en los juicios de garantías DA240/2002 y DA268/2002, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el juicio agrario 188/92, correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de la Federación que se tomarán de la superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), donada por la empresa de participación estatal "FERTILIZANTES MEXICANOS, SOCIEDAD ANONIMA", con destino a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades tanto del poblado promovente de esta dotación como del nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco I. Madero", según contrato celebrado por dicha empresa el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social; superficie que se afecta con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

SEGUNDO.- El cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el diverso juicio agrario 1330/93, correspondiente al procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, cuyos puntos resolutivos que interesan, fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos, que se denominará "Francisco I. Madero", el cual quedará ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- A efecto de constituir el citado centro de población ejidal, es de dotarse y se dota al grupo solicitante, cuyos nombres quedaron listados en el considerando segundo, con una superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco) hectáreas de agostadero laborable y monte, propiedad de la Federación, que se tomarán de las 155-00-000 (ciento cincuenta y cinco) hectáreas donadas por la empresa de participación estatal "Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima", según contrato celebrado por dicha empresa con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social, en la Ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, el treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno; afectándose dicha superficie con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

TERCERO.- El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia en el juicio agrario 387/97, correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del poblado "Ricardo Flores Magón", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar..."

CUARTO.- Contra las sentencias dictadas en los expedientes 188/92 y 1330/93, a las cuales se hizo alusión en los resultandos primero y segundo que anteceden, los integrantes del órgano de representación del poblado “Ricardo Flores Magón”, promovieron juicio de garantías que se radicó bajo el número 774/94, ante el entonces Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz (actualmente Juzgado Décimo de Distrito en la citada Entidad Federativa), quien por ejecutoria de doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal, en atención a las siguientes consideraciones:

“...Al haberse acreditado que los peticionarios de amparo detentan la posesión de una superficie del predio “El Encinal” o “Encino Gordo”, con el cual se benefició a los diversos poblados Fernando Gutiérrez Barrios y Francisco I. Madero, todos pertenecientes al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, es evidente que al pretender las responsables ejecutar las sentencias agrarias dictadas en los juicios 188/92 y 1330/93, del índice del Tribunal Superior Agrario, es evidente (sic) que se transgreden sus garantías individuales, por lo que se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que se dejen insubsistentes las sentencias de mérito, y con plenitud de jurisdicción se emitan otras en las que se respete la garantía de audiencia del poblado quejoso, y se resuelva lo que en derecho proceda.”

Cabe señalar que la ejecutoria acabada de transcribir, emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mediante resolución de veintinueve de agosto de dos mil, dictada en el amparo en revisión 421/99.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultado que antecede, por auto de diez de octubre de dos mil, este Órgano Jurisdiccional procedió a dejar sin efectos las sentencias de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciadas en los juicios agrarios 188/92 y 1330/93.

SEXTO.- Por otra parte, es importante señalar que contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 387/97, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado “Ricardo Flores Magón”, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, los integrantes del órgano de representación del citado poblado interpusieron juicio de garantías DA5602/98, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en los siguientes términos:

“SEXTO.- Suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 227 del libro segundo de la Ley de Amparo, son substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.

En efecto, este órgano colegiado estima que la resolución reclamada carece de una debida motivación, en razón de lo siguiente:

El Tribunal Superior Agrario negó la acción agraria intentada por el poblado hoy quejoso, en virtud de que no existen dentro del radio legal de afectación propiedades que puedan dotársele, en primer término, por constituir pequeñas propiedades: y, por otra parte, porque las solicitadas por dicho poblado, propiedad de la empresa Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, fueron donados en parte, por la citada empresa al Gobierno Federal, mediante contrato número 176 de fecha “31 de noviembre de 1971”, para que fueran entregadas a los poblados “Fernando Gutiérrez Barrios” y “Francisco I. Madero”.

Se agrega en el fallo reclamado que con base en esa donación el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ese Tribunal Superior Agrario emitió sentencia “...en los juicios agrarios números 1330/93 y 188/92, el primero correspondiente al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado Francisco I. Madero, y el segundo correspondiente al poblado Fernando Gutiérrez Barrios, ambos del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.- Al primero le fue entregada una superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), que se tomaron de las 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), donadas por la empresa Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima. Al segundo le fueron entregadas 100-00-00 (cien hectáreas), también de las donadas por la referida empresa. La suma de las superficies entregadas hacen un total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), mismas que fueron donadas por la multirreferida empresa Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima.”

Ahora bien, a fojas 34 a 36 del tomo XVIII del expediente agrario que culminó con la resolución reclamada, corre agregada copia del contrato al que se alude en la resolución reclamada, del cual se advierte que se celebró el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y no el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno como se dice en dicha resolución.

Lo anterior pone de manifiesto que el tribunal responsable infringió la garantía de motivación que prevé el artículo 16 Constitucional, pues no expresó la fecha correcta del contrato de donación ni las razones por las cuales estimó suficiente la celebración del contrato de referencia para que las tierras de que se trata hubieran sido dotadas a los poblados a que alude en su resolución y no al poblado hoy quejoso.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que a fojas 27 a 29 y 30 a 32 del mismo tomo del expediente agrario obran copias de los Diarios Oficiales de la Federación de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fechas en las que, respectivamente, fueron publicadas en dichos diarios las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios 1330/93 y 188/92 de referencia, de las cuales se advierte que la solicitud de la Creación del Nuevo Centro de Población Francisco I. Madero data del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres; y la del poblado Fernando Gutiérrez Barrios de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; mientras que la solicitud del poblado quejoso es de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos, tal como se advierte de los resultandos primero y tercero de la sentencia reclamada.

Para corroborar lo anterior basta transcribir en lo conducente el resultando primero de las sentencias emitidas en los juicios agrarios de referencia, así como los precisados de la resolución reclamada:

“PRIMERO.- Mediante escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de treinta y cuatro campesinos que dijeron radicar en la Colonia Lic. Gustavo Díaz Ordaz del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, se dirigieron al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicha entidad, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal con el nombre que en el encabezado se menciona: y por nuevo escrito de dieciocho de marzo del mismo año, dirigido al propio Delegado, insistieron en su solicitud, manifestando su conformidad, para trasladarse al sitio donde fuera posible establecer dicho nuevo centro.”

“PRIMERO.- Mediante escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en Xalapa, Veracruz un grupo de veinticuatro campesinos que manifestaron pertenecer al poblado Fernando Gutiérrez Barrios, del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, solicitaron del Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como afectable el predio denominado Buena Vista de Torres, del mismo municipio sin mencionar el nombre del propietario.”

“PRIMERO.- Por escrito de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Ricardo Flores Magón, del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer necesidades agrarias,...

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos.-...”

Es de trascendental importancia el aspecto que se viene destacando a propósito de la fecha del contrato de donación de mérito y la fecha de la publicación de la solicitud del poblado quejoso, porque de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria “la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios, afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.- ...”

Así, pues, como ya se apuntó, la resolución reclamada carece de una debida motivación...

En consecuencia, procede conceder al poblado quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, purgando el vicio formal indicado...”

SEPTIMO.- Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil, este Tribunal Superior en cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando que antecede, dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 387/97, correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del poblado “Ricardo Flores Magón”, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

OCTAVO.- Cabe destacar que por lo que se refiere a la sentencia de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 1330/93 del índice de este Órgano Jurisdiccional (señalada en el resultando segundo de este fallo), también fue impugnada en amparo por Margarito Celestino de la O., Onésimo Hernández Beltrán y Lorenzo Alvarado Hernández en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo promovente de la dotación de ejido del núcleo de población denominado “Francisco I. Madero”, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, quienes interpusieron el juicio constitucional 590/996, ante el entonces Juez Octavo de Distrito (antes Séptimo) en el Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, quien por resolución de nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, negó el amparo y protección solicitado.

Sin embargo, inconformes con la sentencia acabada de referir, los quejosos interpusieron recurso de revisión que se radicó bajo toca en revisión número 074/99 ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, quien por ejecutoria de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la sentencia del Juez Octavo de Distrito, determinando a la vez conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

“...Si la propia responsable en la sentencia que se reclama, admite que en las constancias que recabó aparece que las tierras que dotó en calidad de ejido al poblado, aquí tercero perjudicado (Nuevo Centro de Población Ejidal Francisco I. Madero, Cosoleacaque, Veracruz), afectan tierras que actualmente poseen los miembros del Comité Particular del poblado con el mismo nombre, es indudable que, con independencia de que la posesión que estos detentan sea buena o mala, previo a resolver sobre tal dotación, debió escuchar al poblado quejoso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, esto es, que debe oírlos en defensa, antes de resolver acerca de la posesión que les afecta.

Siendo ineficaz el argumento, tanto de la responsable, como del Juez de Distrito, en el sentido de que por el hecho de que la posesión que adquirieron los quejosos, se hizo con posterioridad a la instauración del juicio agrario del que emana el acto reclamado, no deba llamarse a juicio, pues como quiera que sea, antes de resolver aquel juicio ya había el conocimiento de la responsable acerca de la posesión de los quejosos, de modo, que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, por contener una garantía de rango superior, debió oírlos en defensa y escucharlos en juicio, porque finalmente resolvió con respecto a la situación de éstos, sin que ellos pudieran producirse (sic) en defensa.

Así las cosas, procede revocar la sentencia recurrida, procediendo conceder al poblado quejoso la protección constitucional solicitada.”

NOVENO.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil, este Tribunal Superior, en estricto cumplimiento a la ejecutoria acabada de relatar en el resultando octavo que antecede, dejó sin efectos la sentencia de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario 1330/93.

DECIMO.- Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil, se determinó acumular los juicios agrarios 387/97 y 1330/93, correspondientes a las acciones de dotación de tierras del poblado “Ricardo Flores Magón” y del Nuevo Centro de Población Ejidal “Francisco I. Madero”, al diverso juicio agrario 188/92 correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del poblado “Fernando Gutiérrez Barrios”, reponiéndose a la vez el procedimiento para el efecto de conceder a los tres grupos de población así como al denominado “Francisco I. Madero” promovente de la acción de dotación de tierras, el término de cuarenta y cinco días para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, en apego a lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

UNDECIMO.- Consta en autos que el acuerdo señalado en el resultando que antecede, fue notificado en los siguientes términos:

El veintiocho de noviembre de dos mil, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Fernando Gutiérrez Barrios.

El veintiocho de noviembre de dos mil, a los integrantes del órgano de representación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Francisco I. Madero”.

El veintiocho de noviembre de dos mil, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo promovente de la dotación de tierras del poblado “Francisco I. Madero”.

El cinco de diciembre de dos mil, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Ricardo Flores Magón”.

DUODECIMO.- Dentro del término probatorio que se concedió, oportunamente los cuatro grupos de población interesados ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, así como también formularon alegatos.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil uno, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios en el presente asunto, con la finalidad de conocer entre otras cuestiones, los antecedentes registrales, la ubicación, así como las medidas y colindancias de los predios denominados “Encino Gordo” y “Mapachapa de Torres”, que son los inmuebles pretendidos en afectación por los poblados que ocupan nuestra atención.

DECIMO CUARTO.- Los trabajos técnicos en comento estuvieron a cargo del ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, quien rindió informe el veintiséis de junio de dos mil uno.

DECIMO QUINTO.- El veintiuno de septiembre de dos mil uno, este Órgano Jurisdiccional procedió a emitir sentencia en el juicio agrario 188/92 y sus acumulados 1330/93 y 387/97, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido promovida por el poblado “Fernando Gutiérrez Barrios”, procedimiento instaurado mediante solicitud de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y de la cual se ocupó el juicio agrario 188/92, concediéndose al poblado de referencia, la superficie de 30-17-85 (treinta hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) en favor del poblado “Fernando Gutiérrez Barrios”, superficie en la cual quedan comprendidas 15-17-85 (quince hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) ocupadas por su asentamiento humano, en donde se localizan sesenta y un casas, un parque ecológico y una escuela primaria, así como únicamente 15-00-00 (quince hectáreas), de las 31-83-39 (treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que actualmente cultivan, superficie que se tomará del predio denominado “Encino Gordo”, o “El Encinal”, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, que pertenecen a Fertilizantes de México, S.A.

La superficie de terreno antes mencionada servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitado mediante escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, procedimiento del cual se ocupó el juicio agrario 1330/93 del índice de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se constituye el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Francisco I. Madero”, que se ubicará en el municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, dotándosele de la superficie de 13-79-40 (trece hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) en la que quedan comprendidas, las 11-70-71 (once hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), ocupadas para el asentamiento humano del citado grupo gestor, así como 2-08-69 (dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas) que permanecen sin cultivar y cuyo perímetro se encuentra cercado. La mencionada extensión de terreno se tomará del predio señalado en el resolutivo que antecede, la cual servirá para beneficiar a los 23 (veintitrés) campesinos señalados en el considerando cuarto.

TERCERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado “Ricardo Flores Magón”, acción respecto de la cual se ventiló el juicio agrario 387/97, dotándosele del predio “El Encinal” o “Encino Gordo”, propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., de la superficie de 21-66-79 (veintiuna hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 4-83-40 (cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta centiáreas) que de acuerdo a lo señalado por los comisionados Roberto Magaña Magaña y Alejandro Tapia Quiroz, actualmente no se encuentran en posesión de ningún grupo gestor y 16-83-39 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que se derivan de la superficie de 31-83-39 (treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que son cultivadas por los campesinos del poblado “Fernando Gutiérrez Barrios”, es decir que de esta última superficie, 15-00-00 (quince hectáreas) se dotan para el poblado Fernando Gutiérrez Barrios y el resto 16-83-39 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas), para “Ricardo Flores Magón”. La superficie de 20-83-39 (veinte hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas), servirá para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos señalados en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Respecto de la superficie de 8-21-59 (ocho hectáreas, veintiún áreas, cincuenta y nueve centiáreas) que del predio “El Encinal” o “Encino Gordo” está en posesión de los campesinos del diverso poblado “Francisco I. Madero”, se deja a salvo el derecho de los interesados, para que lo hagan valer en la vía correspondiente, de acuerdo a los alcances jurídicos de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA5994/98.”

DECIMO SEXTO.- Contra la sentencia precisada en el resultando que antecede, los integrantes de los órganos de representación de los poblados “Francisco I. Madero” y “Ricardo Flores Magón”, así como los ejidatarios del poblado “Fernando Gutiérrez Barrios”, promovieron juicios de garantías, que se radicaron bajo los números DA240/2002 y DA268/2002, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Los indicados juicios constitucionales, fueron resueltos en forma idéntica mediante ejecutorias de diecisiete de enero de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...Suplidos en su deficiencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, este Tribunal estima substancialmente fundados los conceptos de violación.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la responsable incurre al dictarla, en una indebida motivación.

Ello es así porque, si bien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por este Segundo Tribunal en el D.A. 5602/98, la responsable determinó que no surtió ningún efecto jurídico el contrato de donación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en virtud del cual la empresa FERTILIZANTES MEXICANOS, S.A., donó a favor del Gobierno Federal la superficie de 155-00-00 hectáreas a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se beneficiara en vía de donación a los poblados FRANCISCO I. MADERO y FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, por ser ese contrato de fecha posterior a la presentación de la solicitud de afectación de dicho predio, por parte de integrantes del poblado quejoso RICARDO FLORES MAGON, y los otros dos poblados promoventes; sin embargo, basándose únicamente en el informe de veintiséis de junio de dos mil uno, que contiene los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron realizados por los comisionados Roberto Magaña Magaña, Actuario ejecutor del Tribunal Unitario actuante y Alejandro Tapia Quiroz, perito topógrafo adscrito a dicho Tribunal, estableció que de la superficie de 155-00-00 hectáreas, propiedad de FERTILIZANTES MEXICANOS, S.A., o FERTILIZANTES DE MEXICO, S.A., resultan inafectables 95-14-47 hectáreas, en donde, de acuerdo con el resultado de dichos trabajos informativos, existen dos zonas urbanas ocupadas por personas distintas a los integrantes de los grupos gestores de los expedientes agrarios en cuestión, una con extensión de 43-73-85 hectáreas y la otra con 32-31-55 hectáreas.

Pero pretendiendo fundar y motivar el Tribunal Agrario responsable tal determinación, invoca y transcribe los artículos 203, 204, 205, 223 fracciones I, II y III, y 24 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales describen las características que tienen que reunir las tierras para que sean aplicables de afectación, y asevera:

“...Ahora bien, los dos polígonos acabados de referir, aun cuando forman parte del inmueble “Encino Gordo”, no pueden destinarse a satisfacer necesidades agrarias, pues si bien se comprobó que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, estaban en condiciones de ser afectadas, también es igualmente cierto que actualmente están ocupadas por asentamientos humanos, constituyendo zonas urbanizadas, circunstancia esta última, que trajo como consecuencia ineludible, que esas extensiones de terreno perdieran su vocación agrícola, de tal suerte que no pueden ser susceptibles de dotación para crear ejidos o nuevos centros de población ejidal, en virtud de que estas acciones, fueron establecidas en la Constitución de mil novecientos diecisiete, como instrumentos por medio de los cuales, los campesinos carentes de tierras, podían obtener superficies para la explotación agrícola, pecuaria o forestal, necesarias para su subsistencia y desarrollo.

(...)

Es importante establecer, que la urbanización de las extensiones de terreno en comento, se llevó a cabo en los últimos años, sin embargo, esa circunstancia no se debió a actos o contratos realizados por la empresa titular del predio denominado “El Encinal” o “Encino Gordo”, sino por el contrario, devienen de acciones permitidas o toleradas por los grupos de campesinos interesados en obtener la dotación de esas tierras, por lo que es imputable a éstos el que aquellas superficies no se hubieran conservado incólumes, es decir, que permanecieran con su vocación agrícola que originalmente tenían...”

De la anterior transcripción resulta evidente la transgresión a las garantías de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional, en que incurre el Tribunal Agrario responsable, pues no precisa cómo es que se llega a la conclusión que son predios o superficies urbanizadas.

Así es, la sala responsable no señala los medios, pruebas o instrumentos de los que se desprenda la aludida urbanización, y tampoco establece si las medidas, linderos o demás circunstancias de dicha urbanización, coincide con la superficie respecto de la cual consideró que era inafectable.

De igual forma deviene ilegal la determinación del Tribunal Agrario responsable, toda vez que sin motivación alguna, declara inafectable, por las mismas razones de urbanización, la diversa superficie de 19-09-07 hectáreas que originalmente formó parte del inmueble denominado “Mapachapa de Torres”, y que posteriormente se conoció como “El Encinal” o “Encino Gordo”, la cual no fue materia del contrato aludido, bajo el único argumento de que en la misma se encuentra constituida la zona urbana denominada Colonia Nacional, pero sin precisar los motivos y circunstancias de dicha urbanización.

En las relatadas condiciones, es procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, (a los poblados Ricardo Flores Magón y Fernando Gutiérrez Barrios) a fin de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con plenitud de jurisdicción dicte otra, debidamente fundada y motivada conforme a los lineamientos de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

...SE SOBRESEE... por lo que respecta a los promoventes ejidatarios en lo individual... (del) poblado “FRANCISCO I. MADERO”, por no advertirse que quienes promueven en su nombre, cuentan con la personalidad con la que se ostentan como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Ejecutivo Particular de dicho poblado.

...La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al poblado "RICARDO FLORES MAGON", (y Fernando Gutiérrez Barrios) en contra del acto y por la autoridad prevista en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del mismo..."

DECIMO SEPTIMO.- En acatamiento a las ejecutorias que han quedado transcritas este Tribunal Superior mediante sendos acuerdos de cuatro de febrero de dos mil tres, procedió a dejar parcialmente insubsistente la sentencia que había pronunciado el veintiuno de septiembre de dos mil uno, en los autos del expediente agrario 188/92 y sus acumulados 1330/93 y 387/97, relativos a las acciones agrarias de dotación de tierras, Nuevo Centro de Población y Dotación de Tierras de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios", "Francisco I. Madero" y "Ricardo Flores Magón", respectivamente, que corresponden al Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

DECIMO OCTAVO.- Oportunamente se turnaron las constancias al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción I, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 80 de la ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal tienen por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, por lo que en apego a dicha disposición, y en acatamiento además a las ejecutorias de diecisiete de enero de dos mil tres, pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías DA240/2002 y DA268/2002, se procede a emitir el presente fallo.

TERCERO.- Consta en autos que los procedimientos de dotación de tierras, y de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal cuyo estudio nos ocupa, se ajustaron a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 291, 292, 295, así como 327, 328, 329 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se especifica en los considerandos cuarto, quinto y sexto de este fallo.

CUARTO.- En efecto, por lo que se refiere al procedimiento de dotación de tierras, substanciado a nombre del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que se registró ante este Tribunal Superior bajo el número de juicio agrario 188/92, según constancias que lo integran, se desprende que se inició mediante solicitud presentada al Gobernador de la citada Entidad Federativa, el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Con la solicitud de referencia, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, habiéndose publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de acuerdo a lo señalado por el comisionado Eleuterio Hernández López, en informe de primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el grupo gestor está constituido por 30 (treinta) campesinos con derecho a recibir unidades de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1. Francisco Macedonio R., 2. Javier Ramírez I., 3. Gabriel Domínguez P., 4. Víctor Romero Mina, 5. Hipólito Romero Mina, 6. Israel Domínguez A., 7. Félix Beltrán Lagunes, 8. Martín Beltrán R., 9. Abel Castellanos C., 10. Armando Rodríguez P., 11. Carlos Márquez B., 12. Godofreo Carreño R., 13. Rafael Pavón Pérez, 14. Jaime Gómez Alemán, 15. Benigno Ruiz Montiel, 16. José Manuel Santiago, 17. Donaciano Torres T., 18. José Luis López M., 19. Crescencio Ascencio, 20. Juan Alvarez Alvarez, 21. Santiago Soto Márquez, 22. Fermín Arturo López, 23. Ramiro Ramírez Méndez, 24. Martín Ramírez M., 25. Clemente Francisco H., 26. Aristeo Ramírez Méndez, 27. Romualdo Moctezuma C., 28. Gregorio Soto Arezmendi, 29. Andrés Martínez y 30. Felipe Triana Herrera.

Así también, obra el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual se propuso negar la dotación de tierras en favor del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación.

Por su parte, el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz no formuló mandamiento en el procedimiento al cual nos hemos venido refiriendo.

En cuanto al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, así como el Cuerpo Consultivo Agrario, éstos emitieron opiniones, en el mismo sentido en que formuló su dictamen la Comisión Agraria Mixta.

Ahora bien, al substanciarse el procedimiento de dotación de tierras del poblado denominado "Fernando Gutiérrez Barrios", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, se practicaron las siguientes diligencias.

Trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Eleuterio Hernández López, quien en informe de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, reportó lo siguiente:

"El poblado que nos ocupa se encuentra ubicado en una fracción de terreno que es propiedad de Fertilizantes del Istmo, S.A. y rine (sic) categoría de rancharía...

EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. Ejido Def. "Cerritos", Ejido Def. "Cosoleacaque", Ejido Def. de Carmen Higuera y su anexo, Ejido Def. Cerro Blanco, Ejido Def. Barranquillas, Ejido Def. Carrizal, Ejido Def. de Cantica, Ejido Def. Cadete Agustín Melgar, Ejido Def. De Mapachapa, Ejido Def. de La Bomba, Ejido Def. José F. Gutiérrez, Ejido Def. Tacoteno, Ejido Def. El Jagüey, Ejido Def. De San Pedro Martí y la Colonia Agrícola de Las Palmas.

ANALISIS DE LA PROPIEDAD. Los datos de las propiedades señaladas como de posible afectación por el grupo solicitante fueron solicitados (sic) al Registro Público de la Propiedad, mismos que se anexan al presente.

- 1.- Propiedad de Agustín Morales G..., 141-30-00 has.,
- 2.- Propiedad de Juan Pérez Díaz... 11-50-00 has.
- 3.- Propiedad de Enrique Dochira... 5-00-00 has.
- 4.- Propiedad de Quintín Márquez... 73-00-00 has.
- 5.- Propiedad de Nicasio Vázquez... 6-00-00 has.
- 6.- Propiedad de Trifano Alor Zúñiga... 53-00-00 has.
- 7.- Propiedad de Mariano Cadena Colmenares... 120-25-00 has.
- 8.- Propiedad de Fenoquímica y Colmes, S.A.,... 69-04-44 has.
- 9.- Propiedad de Fertilizantes... 43-38-00 Has.
- 10.- Propiedad de Hilda Reyes Rosa de Domínguez... 41-46-18 has.
- 11.- Propiedad de Yolanda Reyes de Castillo... 86-52-50 has.
- 12.- Propiedad de Artemia R. de Caballero... 16-50-78 has.
- 13.- Propiedad de Evelia Rodríguez... 16-50-76 has.
- 14.- Propiedad de Amanda Rosado M.,... 16-50-00 has.
- 15.- Propiedad de Simona R. de L.,... 16-50-76 has.
- 16.- Propiedad de Lucila Rosado de S., ... 16-50-76 has.

17.- Predio Buenavista de Torres propiedad actualmente de los CC. Ignacio Renato, Alonso Daniel y Lucía Guadalupe Cevallos Alafita.- Según inscripción 690 de fecha 26 de marzo de 1968, adquiere el señor Armando Cevallos Aburto dos fracciones de terreno compuestas de 49-03-00 y 44-99-50 has. del predio BUENAVISTA DE TORRES Y SANTA RUPERTA, del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz...

Por adjudicación de bienes del extinto IGNACIO R. CEVALLOS SARRALANGUE, adquirieron los CC., IGNACIO RENATO, ALONSO DANIEL Y LUCIA GUADALUPE ALAFITA, la superficie de 88-97-67 has., según inscripción 3328, folio 11, 821 de la sección primera de fecha 26 de agosto de 1986, y que actualmente se le denomina El Zacatal, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz,...esta propiedad se encuentra en posesión de sus dueños y la dedican a la ganadería...

PREDIO ENCINO GORDO PERTENECIENTE A FERTILIZANTES DEL ISTMO, S.A.- En escritura 964 de fecha 16 de diciembre de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 63 a fojas de la 172 a la 174 de la sección primera, de fecha 13 de febrero de 1953, el señor Doctor Ignacio Renato Cevallos Saralangue, adquiere una fracción del predio denominado Encino Gordo, del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, con una superficie de 98-30-00 has.

Por escritura 1144 de fecha 4 de enero de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 77 a fojas de la 313 a la 315 del tomo II de la sección primera, de fecha 26 de febrero de 1954, el mismo doctor Ignacio Renato Cevallos adquiere una fracción más del mismo predio de Encino Gordo, con una superficie de 93-61-00 has.

Total de compra 187-59-30 has.

De esta fracción el doctor Ignacio Renato Cevallos Sarralangue, le vende a Fertilizantes del Istmo S.A. una superficie de 45-38-00 has., según inscripción 3421 a fojas 1362 a 1367 del tomo II de la sección primera de fecha 16 de febrero de 1966, este dato fue tomado de la copia de la escritura presentada por la mencionada empresa. Restándole al propietario una superficie de 142-21-30 has. Sin saber si este sobrante lo haya (sic) comprado posteriormente la referida empresa, ya que el dato no fue proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, pero al decir del representante de Fertilizantes del Istmo, S.A., es de ellos.

CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL PREDIO QUE SE DESCRIBE EN EL PARRAFO ANTERIOR:- El predio "ENCINO GORDO" que se compone de una superficie de 187-59-30 has., los campesinos solicitantes de la dotación de ejidos del poblado "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS" se encuentran en posesión de una superficie de 52-98-13 Has., según levantamiento topográfico realizado por el suscrito, de las cuales 10-00-00 Has., aproximadamente es donde está formado el poblado y el resto la trabajan dichos solicitantes.

El remanente de la superficie o sean 134-61-17 Has., las vienen ocupando los solicitantes del NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL denominado "FRANCISCO I. MADERO, Mpio. de Cosoleacaque, Ver.

Así como también existe sobre el mismo terreno que nos ocupa, un dictamen favorable del Cuerpo Consultivo Agrario en favor del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON", Mpio. de Cosoleacaque, Ver..."

Cabe destacar que el comisionado Eleuterio Hernández López, al informe acabado de transcribir, acompañó el acta de diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene la diligencia de inspección ocular, practicada en el predio "Encino Gordo", consignando entre otras cosas:

"PREDIO ENCINO GORDO. Propiedad de Fertilizantes del Istmo, S.A., con una superficie de aproximadamente 175-00-00 has., en las que se encontró lo siguiente: que aproximadamente 70-00-00 Has., se encuentran desde hace dos años y medio en posesión de los campesinos y que dentro de esta área se ubica el poblado denominado Fernando Gutiérrez Barrios, donde existe unas 45 casas y una escuela con la clave Z-188-30DPR-5097-A con el nombre de Leona Vicario, las casas son de madera con techo de palma y piso de tierra y algunas de adobe, que ocupan aproximadamente...de 6 a 7 has., y aproximadamente 73-00-00 has., las tienen sembradas con maíz, frijol, caña de azúcar, plátano, piña, yuca y camote.

PREDIO BUENA VISTA DE TORRES HOY "EL ZACATE":- Propiedad de los CC. IGNACIO RENATO, ALONSO DANIEL Y LUCILA GUADALUPE todos de apellidos Cevallos Alafita, este predio cuenta con una superficie de 88-97-67 Has. según plano presentado por sus propietarios este predio se encuentra ocupado por los propietarios quienes lo dedican a la ganadería, sin ninguna posesión de los solicitantes, y se encuentra circulado perimetralmente con tres hilos de alambre de púas, así como también se pudo observar que existen pastos de los llamados privilegio, estrella de Africa, paral y grama natural donde se contaron 68 cabezas de ganado entre mayor y menor de la raza Cebú-suizo 3 caballares, y de instalaciones se encontró una casa de barro con techo de palma donde vive uno de los vaqueros, también se encontraron dos casas más una de concreto con piso de cemento y otra material con techo de lámina de zinc, una galera de madera con techo de palma y piso de cemento con un corral para la ordeña, también se encontró algunas partes de monte alto a la orilla de un barranco y dos arroyos y algunas partes esporádicas de acahual como también un poco de monte alto, se hace la aclaración de parte del Ingeniero comisionado con respecto a el área que existe de monte se encuentra el informe correspondiente, en virtud de que al momento de levantar la presente no se ha realizado el cálculo de la poligonal que se levantó.

Por otra parte, del diverso trabajo técnico realizado por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, quien rindió informe el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se desprende:

"En cumplimiento a lo ordenado... (para) llevar a cabo una minuciosa investigación acerca de la situación real que prevalece en el predio denominado El Encinal o Cerro Gordo, propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., (sic), en relación de los poblados solicitantes de tierras denominados "Ricardo Flores Magón", "Francisco I. Madero" y "Fernando Gutiérrez Barrios", ... pongo a consideración el siguiente: INFORME.

...Nos trasladamos primeramente hasta el predio denominado correctamente Encino Gordo y Mapachapa de Torres, propiedad actual de la institución Guanús y Fertilizantes de México, S.A., con superficies de 45-33-00 has. y 129-70-63 has., respectivamente, mismos que conjuntamente hacen una superficie general de 175-08-63 has., según copia del plano que anexo al presente, encontrándonos que dentro de los mismos se encuentran enclavadas dos comunidades, siendo la primera, situada en la parte sureste del predio Mapachapa de Torres, un poblado denominado "Francisco I. Madero", del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, apreciándose un caserío formado por aproximadamente 82 casas de diversas construcciones, siendo la mayoría de madera con techos de palma, zacate y láminas de cartón, así como algunas de material, de las cuales 26 pertenecen al grupo promovente de dotación de tierras... dicho grupo solicitante a la fecha

tiene ocupadas, incluyendo el caserío, una superficie total de 50-00-00 has., mismas que son trabajadas por los mismos en diversas siembras, tales como maíz, frijol, yuca, camote y algunos frutales. La segunda comunidad se encuentra situada en la parte noreste del mismo predio Mapachapa de Torres, denominada "Fernando Gutiérrez Barrios", del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, apreciándose un caserío formado por aproximadamente 60 casas habitación la mayoría de madera con techo de palma, zacate y lámina de cartón, así como también una escuela primaria de material y concreto, una tienda rural Conasupo y un jardín de niños, de las que 34 pertenecen a los solicitantes y el resto a vecindados del mismo poblado, este núcleo de población, viene ocupando aproximadamente una superficie de 125-00-00 has., donde cultivan diversos productos tales como maíz, frijol, yuca, plátano, camote, etc., incluida, la zona urbana o caserío;...

Por otra parte y relativo a las 21-00-00 has., que se dice constituyen la zona urbana del poblado "Ricardo Flores Magón", concretamente y por investigación del comisionado del Ayuntamiento, se concretó que dicho poblado se encuentra enclavado precisamente en (los) terrenos que conforman la colonia Urbana denominada Insurgentes Norte, del Municipio de Minatitlán, Veracruz, no así del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (certificado por el Ayuntamiento)."

Ahora bien la inspección ocular, así como el trabajo técnico informativo, realizados por el comisionado Eleuterio Hernández López, al igual que el diverso trabajo técnico informativo de quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, practicado por el ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, que han quedado transcritos líneas arriba, tienen valor probatorio pleno, al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria. De las referidas constancias se conoce sustancialmente que dentro del radio legal de afectación circundante al poblado "Fernando Gutiérrez Barrios" se localizaron terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos denominados, "Cerritos", "Cosoleacaque", "Carmen Higuera y su anexo", "Cerro Blanco", "Barranquillas", "Carrizal", "Cántica", "Cadete Agustín Melgar", "Mapachapa", "La Bomba", "José F. Gutiérrez", "Tacoteno", "El Jagüey" y el denominado "San Pedro Martí" y la colonia agrícola de "Las Palmas", superficies que por estar sujetas ya al régimen agrario, devienen inafectables, en la medida en que se encuentran reguladas por los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Igualmente por lo que se refiere a los predios pertenecientes a Agustín Morales G., Juan Pérez Díaz, Enrique Dochira, Quintín Márquez, Nicasio Vázquez, Trifano Alor Zúñiga, Mariano Cadena Colmenares, Fenoquímica y Colmes, S.A., Fertilizantes, Hilda Reyes Rosado de Domínguez, Yolanda Reyes de Castillo, Artemia R. de Caballero, Evelia Rodríguez, Amanda Rosado, Simona R. de L., Lucila Rosado de S., así como Ignacio Renato, Alonso Daniel y Lucía Guadalupe de apellidos Cevallos Alafita, el comisionado Eleuterio Hernández López no reportó que los inmuebles de los antes nombrados se hubieran encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos, razón por la cual se consideran pequeñas propiedades inafectables.

Sin embargo, por lo que se refiere al predio denominado "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes del Istmo, S.A., con superficie de 175-08-63 (ciento setenta y cinco hectáreas, ocho áreas, sesenta y tres centiáreas), al practicarse los trabajos técnicos informativos por el ingeniero Eleuterio Hernández López, quien rindió informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se encontró en posesión de los campesinos pertenecientes al poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", así como de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", circunstancia la anterior que se constató nuevamente por el diverso comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, con motivo de los trabajos técnicos informativos que practicó en el predio de referencia, los cuales se encuentran contenidos en el informe de quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Así las cosas, el predio denominado "Encino Gordo", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, es el único inmueble que fue reportado como susceptible de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios". Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el citado predio también es pretendido en dotación, tanto por el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", como por el poblado "Ricardo Flores Magón". Consecuentemente, por razón de método y técnica jurídica, el predio de referencia será materia de un estudio más amplio, en el considerando séptimo de esta resolución, una vez que se conozcan los diversos informes de los trabajos técnicos informativos que se practicaron con motivo de los procedimientos agrarios sustanciados a nombre de los dos últimos poblados.

QUINTO.- Por otra parte y en lo atinente al procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, que se registró ante este Tribunal Superior bajo el número de juicio agrario 1330/93, según constancias que lo integran, se desprende que se inició mediante escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, firmado por un grupo de treinta y cuatro campesinos que dijeron radicar en la Colonia Lic. Gustavo Díaz Ordaz, en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; escrito en el cual solicitaron al Delegado de la Secretaría

de la Reforma Agraria de la citada Entidad Federativa, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Francisco I. Madero", señalando expresamente como predio susceptible de ser afectado, el denominado "Encino Gordo".

Cabe destacar que por diverso ocuro de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el grupo gestor, reiteró al referido Delegado Agrario, su petición de constituir un Nuevo Centro de Población Ejidal, así como su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible establecer el citado núcleo agrario, firmando en esta última ocasión un total de 23 (veintitrés) campesinos, que de acuerdo a las diligencias efectuadas por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Jiménez Paniagua, en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres, reúnen los requisitos estipulados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y cuyos nombres son los siguientes: 1. Leopoldo Izquierdo Sánchez, 2. Alfredo Sánchez Reyes, 3. Lidia Wilson Joachi, 4. Leticio (sic) González A., 5. René Muñoz Medina, 6. Liliana García González, 7. Adalberto Pizano N., 8. Jorge Pizano N., 9. José Luis Montero D., 10. Cuberto Hernández G., 11. César Padua B., 12. Cosme Padua Sánchez, 13. Margarito Padua D., 14. Inés Gómez Sánchez, 15. Juan Barrera Ruiz, 16. Severino Hernández G., 17. Angel Alfonso Hernández, 18. Jesús Hernández G., 19. Crescencio Damián, 20. Pablo Hernández Domínguez, 21. José Chapal Seba, 22. Gregorio Zárate Mata y 23. Vicente Ramos Madrigal.

Con la solicitud de referencia, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, inició el expediente respectivo el dos de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Así también, es importante destacar que el escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentado por el grupo gestor fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintidós de agosto del mismo año.

Cabe mencionar que el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, estableciendo que debía considerarse procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Francisco I. Madero", proponiendo la dotación de la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que la empresa Fertimex había donado al Gobierno Federal, mediante convenio de treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio agrario 1330/93, relativo al procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero" a ubicarse en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, se desprende el acta de inspección ocular, practicada en el predio Encino Gordo, por Julio Manuel R. Cruz Matus, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de la cual se conoce:

"...El predio denominado Encino Gordo...según los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad aparecen como supuestos propietarios de dos pequeñas fracciones las compañías Celanese Mexicana y Fenoquímica y a nombre de el Doctor Ignacio Renato Cevallos Sarralangue, dos fracciones la primera de 48-60-30 has. y la segunda de 93-61-00 has., se llevó a cabo el recorrido de los terrenos para lo cual previamente se notificó a los representantes del Municipio de Cosoleacaque, Ver. A los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y a los Sucesores del supuesto propietario, al Presidente de la Asociación Ganadera, al hacer el recorrido del predio que señalan los solicitantes como de posible afectación y que es el que aparece en los datos del Registro Público de la Propiedad a nombre del Dr. Ignacio Renato Cevallos S., el comisionado se pudo percatar de que se encuentra completamente abandonado y enmontado, además no se encontró ninguna instalación necesaria para un rancho dedicado a la ganadería o a la agricultura, ...tampoco se encontró ningún tipo de ganado dentro del predio tantas veces citado, cabe mencionar que ni los propietarios del predio ni los representantes del Municipio y de la Ganadera se presentaron hacer el recorrido de los terrenos..."

Es importante destacar, que en el informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Julio Manuel R. Cruz Matus, se aclaró que el inmueble que había sido materia de la inspección ocular el catorce de noviembre del mismo año, pertenecía a Guanos y Fertilizantes, y que el inmueble de Ignacio Cevallos Sarralangue, con extensión de 88-97-67 (ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), era explotado por los sucesores del antes nombrado, y se trataba de un inmueble diferente al de la empresa ya señalada.

Ciertamente en el informe en comento, textualmente se menciona:

"Después de enterarme del contenido del oficio de comisión y que se refiere a efectuar investigación del predio señalado de afectación por parte de los solicitantes del N.C.P.E. (Francisco I. Madero),...los propietarios (informaron) lo siguiente que posiblemente el terreno señalado por los solicitantes del N.C.P.E. se tratara de uno que ellos vendieron hace muchos años a la compañía Guanos y Fertilizantes; el comisionado

procedió a trasladarse al predio en compañía de los propietarios y me pude dar cuenta que dicho terreno es otro completamente diferente al señalado por los campesinos y que fue el que recorrimos de Guanos y Fertilizantes; cabe mencionar que el terreno que aparece a nombre de Ignacio Cevallos Saralangue y que actualmente lo poseen sus sucesores es de 88-97-67 has., y es un rancho ganadero en plena producción, cuenta aproximadamente con 50 vacas, 50 becerros, un toro, 5 caballos, una galera de ordeña, 2 casas habitación de material y árboles frutales de aguacate, zapote, mamey, naranja y mandarina y además se encuentra empastado y cercado completamente a diferencia del que se recorrió en compañía de los solicitantes que pertenece a Guanos y Fertilizantes que está completamente abandonado y enmontado...”

Por su parte, del acta de inspección ocular de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por el comisionado Pedro Suárez Ortiz, se desprende lo siguiente:

“En el predio Encino Gordo, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz,... reunidos...(el) investigador Pedro Suárez Ortiz, comisionado por la Procuraduría Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 0378 de fecha 24 de los corrientes, para llevar a cabo una inspección ocular en el predio Encino Gordo del Municipio ya citado, Pedro Santiago Martínez, Síndico Unico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, Jesús Castillo López, Gregorio Zárate Mata y José Chapoy Ceba, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal “Francisco I. Madero”, del Municipio antes citado, así como la totalidad de los integrantes del núcleo agrario que nos ocupa, con la finalidad de levantar la presente, los antes mencionados nos trasladamos este mismo día a inspeccionar el predio rústico denominado Cerro Gordo (sic)...con el fin de desahogar los trabajos que se llevaron a cabo de la siguiente manera:

PREDIO ENCINO GORDO, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en posesión de los campesinos que integran el nuevo centro de población Francisco I. Madero,...dicho predio tiene una superficie aproximada de 175-00-00 has., teniendo como colindante al norte, el ejido definitivo Mapachapa,...al sur con la planta fenoquinia del Municipio de Cosoleacaque, y al oeste con el ejido definitivo de Cosoleacaque, Veracruz, el suelo se compone de una textura arcilla-arenosa sin pedregosidad de color negro-arcillosa, con pendientes de 0 al 8%, con una vegetación espontánea predominante de chaca majahua, encino, salerillo, chancarro, palma real y otros, de la superficie ya mencionada se encontró aproximadamente 56-00-00 has., desmontadas, 30 has., de acahual de uno a diez años; encontramos 8 has., de rastrojo de maíz,... 8-00-00 has. sembradas de maíz,...2 has., sembradas de jícama,...una hectárea con sembradío de plátano, caña de azúcar, albahacar, ajo y cebollín, y el resto o sea aproximadamente 70 has., de monte alto, dentro del predio de referencia encontramos 29 pequeñas casas techadas de palma real, las mismas que se localizan diseminadas en la totalidad del predio que nos ocupa, se hace notar que las superficies antes mencionadas se encuentran en igual forma diseminadas en la totalidad del predio; encontramos tres arroyos de los cuales se abastecen los campesinos que se encuentran en posesión física de las tierras; en el recorrido no se encontró ningún sembradío, ni casas, ni a campesinos que se hayan identificado del poblado Ricardo Flores Magón, que se sabe promueven un expediente por la vía de dotación...”

Así también, el mismo comisionado Pedro Suárez Ortiz, formuló informe el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, consignando entre otras cosas:

“El suscrito acompañado de los antes citados (autoridades municipales de Cosoleacaque) así como de la directiva del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal Francisco I. Madero, nos trasladamos al predio denominado Encino Gordo, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, con superficie aproximada de 175-00-00 has., en posesión de 36 campesinos que integran el N.C.P.E. “Francisco I. Madero”; a quienes se les encontró trabajando en forma diseminada dentro del predio que nos ocupa, al momento de realizar la inspección ocular se encontraron 56-00-00 has., desmontadas para el próximo ciclo agrícola, 30-00-00 has., de acahual de uno a dos años, 8-00-00 has., de rastrojo de maíz, 8-00-00 has., sembradas de maíz, 2-00-00 has., sembradas de jícama, 1-00-00 has., con sembradíos de plátano, caña de azúcar, albahacar, ajo y cebollín, así como 70-00-00 has., de monte alto, todas estas superficies son aproximadas, asimismo se encontraron 29 pequeñas casas techadas de palma real, éstas al igual que las superficies antes mencionadas se encuentran diseminadas dentro del predio citado, asimismo se encontraron tres arroyos de donde se abastecen de agua los campesinos que se encontraron en posesión física del predio Encino Gordo.

Al realizar la inspección ocular, no se encontró ningún sembradío, ni caserío, ni campesino del supuesto poblado “Ricardo Flores Magón”,...”

Así también, del informe de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, suscrito por el ingeniero Trinidad Olivares Gama, se desprende lo siguiente:

“PREDIOS ESTUDIADOS.- El predio estudiado es el que los solicitantes señalaron en su solicitud denominado “Encino Gordo”, propiedad de Guanos y Fertilizantes de México, S.A., con superficie de 45-38-00 has., y 129-70-63 has., según inscripción número 599 del 28 de marzo de 1969 y sumando un total de 175-08-63 has.

Me permito manifestar a esa superioridad que dentro del predio señalado por los solicitantes como posible afectable, se encuentran cuatro grupos de campesinos, unos los asesora la C.D.U.C., que no quisieron firmar las actas respectivas y viven dentro del predio solicitado otro grupo que también viven ahí y los asesora el Comité Regional Campesino de Minantitlán, Ver.; y que forman el Comité Particular Ejecutivo Agrario, según lo demuestra el nombramiento que anexo; otro grupo lo forman unos campesinos que solicitan dotación que denominan Fernando Gutiérrez Barrios, los cuales notifiqué personalmente para que asistieran a la asamblea de la iniciación de los trabajos encomendados que fue el día 9 de los corrientes y no se presentaron. El otro grupo de campesinos son solicitantes por la vía de dotación denominados Ricardo Flores Magón, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; que viven dentro de la colonia urbana denominada Insurgentes y que tienen solicitud por la vía de dotación de fecha 26 de junio de 1972,...a la fecha esos campesinos se les otorgó (sic) un dictamen positivo por parte del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 13 de abril de 1989, en el cual se les concede una superficie total de 196-08-63 has., tomadas del predio Encino Gordo, 175-08-63 has., propiedad de Guanós y Fertilizantes de México, S.A., y 21-00-00 has., para la zona urbana propiedad de Patrimonio del Estado;...no se realizaron trabajos de levantamiento topográfico por existir ya un dictamen positivo del H. Cuerpo Consultivo Agrario, que beneficia al poblado denominado Ricardo Flores Magón...”

Por otra parte, cabe destacar que dentro de las constancias que integran el juicio agrario 1330/93, relativo al procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Francisco I. Madero”, también obra el informe de quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, quien practicó trabajos técnicos informativos en el predio denominado “Encino Gordo”, informe que ya quedó transcrito líneas arriba (páginas 18 y 19 de la presente resolución), por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado como si se insertara a la letra. Sin embargo, cabe destacar que al informe en comento, el comisionado acompañó acta de la inspección ocular que practicó en el predio “Encino Gordo”, propiedad de Fertimex con superficie de 175-08-63 (ciento setenta y cinco hectáreas, ocho áreas, sesenta y tres centiáreas) la cual en su parte medular, consigna:

“...NOS TRASLADAMOS AL POBLADO FRANCISCO I. MADERO, O MAS BIEN DICHO AL PREDIO ENCINO GORDO PROPIEDAD DE FERTIMEX CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 175-08-63 HAS., EN DONDE DESPUES DE HABER EFECTUADO EN TODO LO POSIBLE UN RECORRIDO POR DICHOS TERRENOS SE DETERMINO QUE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION Y DENTRO DEL PREDIO CITADO, SE ENCUENTRAN ENCLAVADOS DOS POBLADOS SIENDO EL PRIMERO UBICADO EN LA PARTE SURESTE EN EL CITADO PREDIO CON 88 CASAS HABITACION SIENDO LA MAYORIA DE MADERAS CON TECHO DE PALMAS, PAJA Y LAMINA DE CARTON ASI COMO DOS CASAS DE MATERIAL CON TECHO DE LAMINA DE ZINC, FORMANDO ESTE CASERIO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 11-00-00 HAS., DENOMINADO FRANCISCO I. MADERO, DONDE HABITAN APROXIMADAMENTE 400 PERSONAS DE LAS CUALES 26 SON SOLICITANTES DE LA DOTACION DE EJIDO CON EL NOMBRE DE SU POBLADO...SIENDO ESTOS 26 SOLICITANTES QUIENES SE ENCUENTRAN EN POSESION DEL RESTO DE UNA SUPERFICIE DE 50-00-00 HAS., MISMAS QUE LAS DEDICAN CON SIEMBRA DE DIVERSOS CULTIVOS TALES COMO MAIZ, YUCA, FRIJOL, ARROZ, PARTES PREPARADAS PARA LA SIEMBRA DE TONALMIL...EN EL CURSO DE LA INSPECCION LLEGAMOS HASTA EL LUGAR DONDE SE UBICA EL SEGUNDO POBLADO CONSTITUIDO POR 60 CASAS HABITACION DE LAS QUE 57 SON DE MADERA CON TECHO DE PALMA Y TRES QUE SON DE LA ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO Y TIENDA CONASUPO ASI COMO JARDIN DE NIÑO...TODAS ESTAS HABITACIONES (Sic) CONSTITUYEN UNA SUPERFICIE DE 8-00-00 HAS., APROXIMADAMENTE DENOMINADA (sic) POBLADO FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ EXISTIENDO...34 (HABITANTES) QUE CONFORMAN EL GRUPO SOLICITANTE DE LA DOTACION DE EJIDOS CON EL NOMBRE DE SU POBLADO,...SON ESTOS QUIENES VIENEN DETENTANDO LA SUPERFICIE DE 125-00-00 HAS., CON DIVERSAS SIEMBRAS Y CULTIVO TALES COMO 70-00-00 HAS., APROXIMADAMENTE DE SIEMBRA DE MAIZ, 10-00-00 HAS., DE PLATANO Y YUCA,...ASI COMO 12-00-00 HAS., PREPARADAS PARA LA SIEMBRA DE TONALMIL,...DEBE ACLARARSE QUE ESTE SEGUNDO POBLADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARTE NORESTE DEL PREDIO QUE NOS OCUPA. ASIMISMO Y REALIZADA QUE FUE UNA INVESTIGACION ACERCA DE LAS 21-00-00 HAS., QUE SE DICEN LUGAR (Sic) DEL POBLADO RICARDO FLORES MAGON, DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, UNA VEZ DETERMINADA LA UBICACION CORRECTA (CON) PERSONALIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES SE DETERMINA QUE LAS 21 HAS., QUE SE DICE PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL Y QUE ES DONDE TIENEN CONSTITUIDO EL POBLADO RICARDO FLORES MAGON REALMENTE SON TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN CONSTITUIDOS CON UNA COLONIA URBANA DENOMINADA INSURGENTES NORTE, PERO DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, Y NO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, POR LO QUE PARA PROBAR LO ANTERIOR POR SEPARADO SE AGREGA UNA CONSTANCIA MUNICIPAL DE (QUE) NO EXISTE EL POBLADO A QUE NOS REFERIMOS DENTRO DE ESTE MUNICIPIO.”

La totalidad de las constancias acabadas de reseñar, tienen valor probatorio pleno al haber sido elaboradas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conociéndose de todas ellas, y

particularmente del informe de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, llevada a cabo por el comisionado Juan Manuel R. Cruz Matus, que el predio "Encino Gordo", propiedad de Guanos y Fertilizantes se encontró completamente abandonado y enmontado por parte de su propietario, circunstancia que fue corroborada el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuando nuevamente el comisionado Pedro Suárez Ortiz, practicó una investigación en el multicitado predio "Encino Gordo", señalando que éste se encontraba en posesión de los campesinos integrantes del Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", por lo que es incuestionable que el inmueble que ocupa nuestra atención, fue el único señalado como de probable afectación, para satisfacer necesidades agrarias.

Ahora bien, y como ya se tiene dicho, el inmueble denominado "Encino Gordo" será materia de estudio en el considerando séptimo de esta resolución, con el objeto de determinar a quién de los tres poblados, que ocupan nuestra atención, se le deberá dotar del citado predio.

SEXTO.- Por cuanto se refiere al diverso procedimiento de dotación de tierras, substanciado a nombre del poblado "Ricardo Flores Magón", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que se registró ante este Tribunal Superior bajo el número de juicio agrario 387/97, según constancias que lo integran, se desprende que se inició mediante solicitud presentada al Gobernador de la citada Entidad Federativa, el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos.

Con la solicitud de referencia, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, habiéndose publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiuno de noviembre del año acabado de citar.

En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se conoce la existencia del grupo gestor en el cual, de acuerdo a lo señalado por el comisionado Elfego Sarmiento López, en informe de cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, fueron censados un total de 26 (veintiséis) campesinos con derecho a recibir unidades de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1. Hipólito Moreno Cruz, 2. Ricardo Cruz Antonio, 3. Justiniano Cruz Antonio, 4. Marcelino Hipólito Gutiérrez, 5. Laurencio Cortés Palma, 6. Moisés Velasco L., 7. José Hipólito Gutiérrez, 8. Ricardo Félix Sarao, 9. Juan Lozano Murillo, 10. Asencio (sic) Chigo Morales, 11. Alvaro Martínez Pérez, 12. Eduardo Hernández Valencia, 13. Eloy Rodríguez Hernández, 14. Gabriel Rodríguez Isiva, 15. Reynaldo Sánchez V., 16. Reyes Matus Aguilar, 17. Nicasio Valerio G., 18. Fidencio Sánchez, 19. Aurelio Mendoza Cruz, 20. Rutilio Sánchez, 21. Florentino Mendoza, 22. Bartolo Cruz Sosa, 23. Aurelio Reyes R., 24. Nicolás Pedroza C., 25. Fidencio Hernández Soto y 26. Carlos Ramos Martínez.

Así también, obra el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en el cual se propuso negar la dotación de tierras en favor del poblado "Ricardo Flores Magón", en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación.

Por su parte, el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz no formuló mandamiento en el procedimiento al cual nos hemos venido refiriendo.

En cuanto al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, emitió opinión en el mismo sentido en que formuló su dictamen la Comisión Agraria Mixta. Por lo que hace al Cuerpo Consultivo Agrario, es de destacarse que mediante dictamen de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, había propuesto dotar al poblado "Ricardo Flores Magón", con el predio "Encino Gordo", sin embargo y por diverso dictamen de ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, el órgano colegiado de referencia, formuló un nuevo dictamen estimando que debía negarse la dotación al grupo gestor acabado de nombrar.

Del análisis de las constancias que integran el juicio agrario 387/97, correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del poblado "Ricardo Flores Magón", se comprueba que dentro del radio legal de afectación, se practicaron las siguientes diligencias:

Informe de treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, suscrito por el comisionado Pedro Suriano Fernández, quien con motivo de los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo en el radio legal circundante al poblado que nos ocupa, manifestó:

"UBICACION DEL POBLADO: Los solicitantes de DOTACION de ejidos del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Ver., tienen ubicado en su poblado en terrenos del predio denominado BUENA VISTA DE TORRES, con las siguientes colindancias al ESTE, la Colonia INSURGENTES, al NORTE EL EJIDO DEF. DE MAPACHAPA, al OESTE, Con la línea del Gaseoducto y pro el SUR, la Colonia INSURGENTES Y EL EJIDO DE COSOLEACAQUE, el terreno es plano, con una escasa pendiente por el lado del ejido de COSOLEACAQUE, el poblado se encuentra a escasos

metros de la estación de la compresora No. 3 de PEMEX, las casas están construidas unas, de material con techos de lámina de asbesto, otras cercadas con madera y techos de láminas de cartón la superficie de actualmente ocupan los solicitantes de Dotación de ejidos es de 4-00-00 Has., como se comprobará con el plano que anexo y que es donde tienen escasos sembrados de 100 metros cuadrados de maíz, el terreno se encuentra en una zona industrial totalmente la constitución de estos terrenos es cascajillosos arcillosos existiendo varios bancos de grava en casi todo el radio de 7 kilómetros, la dedicación de los solicitantes de tierras es como siguen unos son albañiles, otros trabajan en el complejo Petroquímico, otros en fertilizantes, otros en la Pepsícola y otros en la FENOQUIMIA, ninguno de los terrenos solicitados por los vecinos del poblado antes dicho son susceptibles de cultivo por tal motivo ninguno puede contribuir para su DOTACION, de ejidos. Los terrenos se clasifican unos con el 90% de agostadero y pantanosos otros de clasificación indeterminada...

EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION SON: Colonia Las Pampas, ejido definitivo de Mapachapa, ampliación de Mapachapa y fundo legal de Mapachapa, ejido complementario de Barrancas y ejido definitivo de Barrancas, ejido definitivo de Carrizal, ejido definitivo de Carmen Higueras y su anexo El Limón, ejido de Cerro Blanco, ejido de Cosoleacaque, Estación Hibueras (sic), ejido definitivo de la Bomba, ejido provisional de Cosoleacaque, ejido provisional de José F. Gutiérrez, ejido definitivo de Oteapan, colonia Marco Antonio Muñoz, proyecto de dotación San Pedro Martí, congregación de San Pedro Martí, proyecto de dotación para Tepojalpan, ejido provisional de José F. Gutiérrez, ejido provisional de Cerro Alto, ejido definitivo El Jagüey y su anexo El Playón, poblado de Capoacán, fundo legal de Minatitlán, ejido provisional de Santa Alejandrina, zona de protección de PEMEX, refinería, ejido definitivo de Tacoteno, colonia Petrolera, colonia Díaz Ordaz, colonia Insurgentes, colonia Benito Juárez y colonia Nueva Minatitlán.

PROPIEDADES RUSTICAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO DE 7 KILOMETROS SON:

- 1.- predio Buenavista de Torres, tiene una superficie de 4-00-00 has.
- 2.- Según inscripción 1294/1/10 de julio de 1969, tomada de la escritura... de 13 de junio de 1963, la institución fiduciaria (sic) posee una superficie de 62-82-19 has., está circundada con tres hilos de alambre en sus partes limítrofes, es terreno de agostadero no susceptible para la agricultura.
- 3.- Según inscripción 2114/1/31 de octubre de 1969, tomada de la escritura... de 28 de octubre de 1969, aparece como propietario de un predio rústico con superficie de 4-00-48 has., este predio se encuentra poblado en toda su extensión.
- 4.- Según inscripción 35/1/15 de abril de 1925, el Doctor Augusto Turcott, aparece como propietario de 7-00-00 has.,...está poblado totalmente.
- 5.- Según inscripción 1374/1/28 de julio de 1973,...Manuel Rodríguez, aparece como propietario... de 12-62-10.01 has.
- 6.- Según inscripción 1375/1/28 de julio de 1973,...Nereo Rodríguez A., aparece como propietario... de 12-62-10.01 has.
- 7.- Según inscripción 2188/1/22 de noviembre de 196,...Lucila Rosaldo de S., aparece como propietaria... de 16-50-76 has.
- 8.- Según inscripción 2186/1/28 de julio de 1973,...Simona R. Lemarroy, aparece como propietario... de 16-50-76 has.
- 9.- Según inscripción 2190/1/23 de noviembre de 1966,...Amanda Rosaldo, aparece como propietario... de 16-50-76 has.
- 10.- Según inscripción 2187/1/22 de noviembre de 1966,...Evelia Rodríguez, aparece como propietaria... de 16-50-76 has.
- 11.- Según inscripción 2185/1/22 de noviembre de 1966,...Artemia R. de Caballero, aparece como propietario... de 16-50-76 has.
- 12.- Según inscripción 1240/1/3 de julio de 1969,...Compañía Inmexa, S.A., aparece como propietaria... de 1-00-00 has.
- 13.- Según inscripción 222/1/12 de febrero de 1970,...Compañía Oliva, S.A., aparece como propietaria... de 6-00-00 has.
- 14.- Según inscripción 534/1/22 de mayo de 1963,...Yolanda Reyes de Castillo, aparece como propietaria... de 132-56-50 has., dedicadas a la ganadería.
- 15.- Según inscripción 71/1/17 de enero de 1967,...Hilda Reyes Rosaldo, aparece como propietaria... de 41-46-18 has.

16.- Según inscripción 1443/1/ de 10 de agosto de 1973...Simón Severo, aparece como propietario... de 50-00-00 has.

17.- Según inscripción 741/1/ de septiembre de 1962,...Pablo Brigada, aparece como propietario...de 399-00-00 has.

18.- Según inscripción 1184/1/ de 27 de junio de 1973,...Ignacio R. Cevallos, aparece como propietario... de 97-50-00 has.

18.- Según inscripción 690/1/ de 26 marzo de 1968,...Armando Cevallos Aburto, aparece como propietario... de 30-19-03 has.

19.- Según inscripción 92/1/ de 17 de febrero de 1959,...Francisco Corona, aparece como propietario... de 11-63-98 has.

20.- Según inscripción 15866/1/ de 12 de abril de 1967,...Guanos y Fertilizantes de México, S.A., aparece como propietario... de 129-70-60 has.

21.- Según inscripción 599/1/ de 28 de marzo de 1969,...Guanos y Fertilizantes de México, S.A., aparece como propietario... del terreno ubicado en Encino Gordo de 45-38-00 has.

22.- Según inscripción 1126/1/ de 20 de junio de 1973 y 684/1/ de abril de 1974,...Fenoquímia, S.A., aparece como propietario... de 69-04-44 has., ubicadas en Encino Gordo se encuentra en explotación industrial.

23.- Según inscripción 267/1/ de 26 de abril de 1972..., El Sindicato de Trabajadores de Sección No. Uno, aparece como propietario... de 17-12-67 has.

24.- Según inscripción 1143/1/ de 10 de junio de 1968 y 1294/1/ de 10 de julio de 1969..., El Banco Nacional de México, S.A., aparece como propietario... de 62-82-19 has.

25.- Según inscripción 2114/1/ de 31 de octubre de 1969..., Rafael Yepes Salazar, aparece como propietario... de 4-00-00 has.

26.- Según inscripción 1374/1/28 de julio de 1973..., Manuel Rodríguez Alvarez, aparece como propietario... de 12-62-10 has.

27.- Según inscripción 1375/1/28 de julio de 1973..., Nereo Rodríguez Alvarez, aparece como propietario... de 12-62-10 has.

28.- Según inscripción 1386/1/ de 30 de julio de 1973..., Mariano Damaso Cadena Colmenares, aparece como propietario... de 120-25-00 has., dedicado a la ganadería.

29.- Según inscripción 1103/1/18 de junio de 1973..., Humberto Egremi García, aparece como propietario... del predio El Yegüero, dedicado al desagüe de aguas negras petrolizadas.

30.- Escritura 3640 de 13 de enero de 1965, Saturnina Cruz viuda de Abad adquiere en propiedad 329-95-75 has., terrenos pantanosos, totalmente inundables.

31.- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. Y PETROLEOS MEXICANOS, poseen un predio rústico con superficie de 725-00-00 has., al efectuar la investigación ocular en compañía del grupo de campesinos que solicitan tierras por vía de dotación, éstos dijeron que esas tierras no sirven para nada y que sólo a Petróleos Mexicanos les sirve debido a que en esos terrenos existen canales que servirán de protección a la refinería...el terreno es petrolizado pantanoso...en los libros del registro público sólo existe una anotación que este predio se encuentra a nombre de Petróleos Mexicanos...

EXISTE OTRO PREDIO DE PETROLEOS MEXICANOS, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO TIERRA NUEVA, y está regado por el río colorado...(proyectado para beneficiar a) los campesinos del poblado Cadete Agustín Melgar.

32.- Según inscripción 290/1/ 15 de mayo de 1959..., Elvia García López, aparece como propietaria... de 24-65-00 has., dedicadas a la explotación agrícola.

33.- Según inscripción 605/1/12 de noviembre de 1954..., Nicasio Domínguez, aparece como propietario... de 6-00-00 has., dedicadas a la explotación de cítricos.

34.- Según inscripción 1537/1/19 de agosto de 1974..., Ernestina Vázquez, aparece como propietario... de 3-75-00 has., dedicadas a la explotación de 6 cabezas de ganado.

35.- Según inscripción 1640/1/21 de septiembre de 1973..., Quintín Márquez, aparece como propietario... de 6-75-55 has.

- 36.- Según inscripción 1535/1/22 de marzo de 1974..., Quintín Márquez, aparece como propietario... de 8-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 37.- Según inscripción 599/1/2 de abril de 1974..., Trifania Alor Zúñiga, aparece como propietaria... de 83-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 38.- Según inscripción 96/1/18 de febrero de 1957..., Octaviano Carreón, aparece como propietario... de 10-00-00 has.
- 39.- Según inscripción 97/1/18 de febrero de 1957..., Quintín Márquez, aparece como propietario... de 20-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 40.- Según inscripción 706/1/20 de agosto de 1956..., Quintín Márquez, aparece como propietario... de 45-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 41.- Según inscripción 9/1/8 de enero de 1953..., Juan Pérez Díaz, aparece como propietario... de 11-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 42.- Según inscripción 414/1/1 de marzo de 1974..., Enrique Daichiro, aparece como propietario... de 5-00-00 has., dedicadas a la agricultura.
- 43.- Según inscripción 287/1/13 de mayo de 1959..., Ausencio Domínguez, aparece como propietario... de 8-16-89 has., dedicadas a la agricultura.
- 44.- Según inscripción 2098/1/18 de diciembre de 1973..., Hilario Cruz, aparece como propietario... de 8-02-17 has., dedicadas a la agricultura.
- 45.- Según inscripción 1386/1/30 de julio de 1973..., Mariano Cadena, aparece como propietario... de 120-25-00 has., dedicado a la explotación ganadera, avícola y agrícola.
- 46.- Según inscripción 514/1/17 de julio de 1961..., en esta superficie (sic) se encuentra la colonia Benito Juárez, poblada totalmente.
- 47.- Según inscripción 569/1/12 de agosto de 1960..., Jesús Barbosa Ruiz, aparece como propietario... de 49-00-00 has., fue afectado para dotar al ejido de Cerro Alto.
- 48.- Según inscripción 568/1/12 de agosto de 1960..., superficie 51-00-00 has., fue afectado por el ejido José F. Gutiérrez.
- 49.- Según inscripción 293/1/20 de noviembre de 1957..., Ausencio Domínguez, aparece como propietario... de 40-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 50.- Según inscripción 1737/1/12 de agosto de 1968..., Nicanor Torres Gómez, aparece como propietario... de 10-00-00 has.
- 51.- Según inscripción 579/1/29 de septiembre de 1959..., Hilario Martínez, aparece como propietario... de 37-26-93 has., dedicadas a la explotación ganadera.
- 52.- Según inscripción 65/1/13 de enero de 1972..., Hilario Martínez, aparece como propietario... de 15-80-95 has.
- 53.- Según inscripción 173/1/12 de agosto de 1968..., Fabián Torres, aparece como propietario... de 10-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 54.- Según inscripción 1737/1/12 de agosto de 1968..., Antonio Martínez, aparece como propietario... de 23-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 55.- Según inscripción 1737/1/12 de agosto de 1968..., Cirilo Torres R., aparece como propietario... de 23-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 56.- Según inscripción 1737/1/12 de agosto de 1968..., Vicente Torres, aparece como propietario... de 24-00-00 has., dedicadas a la explotación ganadera.
- 57.- Según inscripción 339/1/3 de marzo de 1970..., Buenaventura González, aparece como propietario... de 19-00-00 has., dedicadas a la ganadería.
- 58.- Según inscripción 903/1/12 de mayo de 1969..., Ciriaco Blanco, aparece como propietario... de 25-80-00 has., dedicado a la explotación ganadera.
- 59.- Según inscripción 566/1... 29 de diciembre de 1950..., Nicolás Mateo, aparece como propietario... de 25-00-00 has., dedicado a la explotación ganadera.
- 60.- Según inscripción 203/1/6 de abril de 1959..., Feliciano Rodríguez Mateo, aparece como propietario... de 35-16-79 has., dedicado a la explotación ganadera.

61.- Según inscripción 566/1/... 29 de diciembre de 1950..., Gregorio Domínguez, aparece como propietario... de 26-50-00 has., dedicado a la explotación ganadera.

62.- Según inscripción 1945/1/8 de diciembre de 1972..., Alejandro Morales Arena, aparece como propietario... de 66-90-70 has., dedicadas a la ganadería.

63.- Según inscripción 2392/1/17 de noviembre de 1968..., Estuardo Guevara Pérez, aparece como propietario... de 44-00-00 has., dedicadas a la ganadería.

64.- Según inscripción 412/1/22 de febrero de 1968..., Vicente Hernández, aparece como propietario... de 20-64-00 has., dedicado a la explotación ganadera.

65.- Según inscripción 431/1/24 de julio de 1959..., Serapio Francisco y Socios, aparecen como propietarios... de 51-00-00 has., dedicado a la explotación ganadera.

66.- Según inscripción 723/1/3 de diciembre de 1957..., Ernesto Simonín Cruz, aparece como propietario... de 182-50-00 has., dedicado a la explotación ganadera.

67.- Según inscripción 838/1/10 de mayo de 1974..., Agustín Morales, aparece como propietario... de 191-30-00 has., dedicado a la explotación ganadera.

68.- Según inscripciones sin número de 22 de noviembre de 1968..., Santiago Reyes, aparece como propietario... de 90-00-00 has., dedicado a la explotación ganadera.

69.- Según inscripción 11770/1/15 de junio de 1966..., María Guzmán García, aparece como propietaria... de 104-00-00 has., dedicadas a la explotación ganadera.

OPINION DEL COMISIONADO: Después de haber analizado, investigado a cada uno de los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación como lo establece el artículo 203, de la Ley Federal de Reforma Agraria y teniendo los documentos que se requieren para la legal tenencia de la tierra y demás constancias que se anexan al expediente No. 6147, se llega a la conclusión de que ninguno de los predios rústicos o propiedades que encierra el radio legal de 7 kilómetros puede contribuir para la DOTACION de ejidos que tienen promovida los vecinos del poblado "RICARDO FLORES MAGON", en vista de que todos ellos son auténticas pequeñas propiedades y que de acuerdo con la Ley no son afectables; por otra parte los terrenos se encuentran en una zona netamente industrial y que las plantas de nuevos proyectos de Petróleos Mexicanos y Refinería, constantemente ponen en peligro a los vecinos que a escasos metros tiene construidas sus casas. Por tal motivo me abstengo de elaborar el proyecto ya que no se encuentran predios afectables para que se les dote de tierras, como dije antes el poblado "RICARDO FLORES MAGON" tiene su poblado en una superficie de 4-00-00 Has. El plano conjunto se elaboró por el suscrito con datos existentes el de la Subdelegación de Acayucan y otros que se solicitaron a los propietarios. Con el presente doy por terminados los trabajos que se me encomendaron y dejando a criterio de esa superioridad las correcciones que estime pertinente hacer..."

El informe en comento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el precepto 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, sin embargo y como se puede apreciar de la lectura a los trabajos técnicos realizados por el comisionado Pedro Suriano Fernández, de los sesenta y nueve predios que localizó dentro del radio legal circundante al poblado gestor, ninguno fue reportado, como inexplorado por más de dos años consecutivos, o que rebasen los límites de la pequeña propiedad, por lo que tales inmuebles, de acuerdo al informe en comento y en apego a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no son susceptibles de afectación, excepción hecha de los señalados bajo los números 21, 22 y 23 de la cual nos ocuparemos más adelante.

Lo mismo debe decirse respecto de las tierras pertenecientes a los ejidos denominados "Colonia Las Pampas", "Mapachapa", "Barrancas", "Carrizal", "Carmen Hibueras", "Cerro Blanco", "Cosoleacaque", "Estación Hibueras", "Ejido de la Bomba", "José F. Gutiérrez", "Oteapan", "Colonia Marco Antonio Muñoz", "San Pedro Martí", "Tacojalpan", "Cerro Alto", "El Jagüey", "Santa Alejandrina" y "Tacoteno", toda vez que las superficies pertenecientes a los núcleos agrarios acabados de señalar, se encuentran sujetas al régimen ejidal y por lo tanto están amparadas por lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando inafectables.

En cuanto a la "Zona de Protección de Petróleos Mexicanos", "Colonia Petrolera", "Colonia Díaz Ordaz", "Colonia Insurgentes", "Colonia Benito Juárez" y "Colonia Minatitlán", que también fueron ubicadas por el comisionado Pedro Suriano Fernández, dentro del radio de siete kilómetros circundante al poblado "Ricardo Flores Magón", debe decirse que por tratarse de terrenos que no son susceptibles para ser destinados a la agricultura, ganadería o a la explotación forestal, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor.

Por lo que se refiere al diverso informe de treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el comisionado Mario Olvera Guiot, se desprende sustancialmente lo siguiente:

"DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- No hubo necesidad de solicitarlos a la oficina correspondiente, debido a que los campesinos me manifestaron su interés en que únicamente se investigara el predio denominado El Encinal propiedad de Guanos y Fertilizantes; además que se les deslindara la parte que ellos consideran como zona urbana de su poblado,...

En cuanto al predio denominado El Encinal, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, éste fue adquirido por Guanos y Fertilizantes, según consta en la escritura 15866 de fecha 12 de abril de 1967, inscrita bajo el número 599, sección primera de fecha 28 de marzo de 1969, contando con una superficie de 175-08-60 has., estando reservado esos terrenos para instalaciones industriales.

El resto de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación,...no rebasan la superficie que se considera como pequeña propiedad agrícola, además de que sus inscripciones son todas anteriores a la solicitud ejidal de que se trata."

El informe acabado de transcribir, tiene pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero de su contenido no se desprende que el inmueble denominado El Encinal, propiedad de Guanos y Fertilizantes, en el año de mil novecientos setenta y ocho, cuando fueron practicados los trabajos técnicos informativos por el comisionado Mario Olvera Guiot, guardara la condición de afectable, por haber permanecido inexplorado durante más de dos años consecutivos. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el comisionado de referencia, señaló que las demás fincas ubicadas en el radio circundante al poblado gestor, eran propiedades particulares, debido a que ninguna de ellas rebasaban los límites permitidos por la ley.

Por lo que toca a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Adolfo Fernández Pérez, contenidos en el informe de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce:

"...Una vez constituido con toda oportunidad en el poblado de referencia (Ricardo Flores Magón), procedí de inmediato a entrevistarme con las autoridades del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y hacerles del conocimiento lo ordenado por la superioridad, a lo cual enterados éstos, nos trasladamos a la Presidencia Municipal de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, con la finalidad de fijar una cédula notificatoria común a propietarios y colindantes de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular por dichos terrenos, de acuerdo como lo señalan los artículos 249, 250 y 251 de la nueva Ley Federal de Reforma en vigor, misma que se realizó precisamente el día 10 de septiembre del año en curso, levantándose por lo consiguiente el acta respectiva, en la que entre otros datos se asienta: que primeramente nos constituimos en compañía de los interesados y representantes de la central de Independiente de Obreros, Agricultores y campesinos (C.I.O A.C.) Filiberto Hernández Valencia, en el predio El Encinal o Encino Gordo, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, propiedad de Guanos y Fertilizantes de México, S.A., en el que su pudo constatar después de haber realizado un recorrido por los linderos e inmediaciones del mismo, que éste cuenta con una superficie aproximada de 175-00-00 has., sin alambre que lo circule o delimite, aunque se apreciaron algunas mojoneras en la colindancias con el ejido definitivo de Mapachapa, sin estar en explotación de cuando menos cinco años consecutivos, de acuerdo con el acahual y monte alto que se apreció en la totalidad del mismo, para corroborar lo dicho, se anexan fotografías debidamente certificadas tomadas en dicho terreno, por otra parte, tomando en consideración el clima de la región, régimen de lluvias y aspecto físico del terreno, éste se puede clasificar como de temporal. Posteriormente nos trasladamos a una fracción del predio Buena vista de Torres, con superficie aproximada de 56-00-00 has., que según versión de los solicitantes habían venido ocupando desde hace algunos años, para realizar sus labores agrícolas, del cual fueron desalojados por la fuerza de seguridad pública del Estado, en el año de mil novecientos ochenta, para constituir un asentamiento humano que actualmente se conoce como colonia Patria Nueva:...

Por oficio de 4 de septiembre del presente año, se solicitaron datos del Registro Público de la Propiedad en Coatzacoalcos, Veracruz, sobre propiedades localizadas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa; mismo que por oficio 206 de 14 de septiembre del mismo año, nos dice:

Según inscripción 2114, de 31 de octubre de 1969, aparece registrada una propiedad a nombre del señor Humberto Rafael Yepe Salazar, con superficie de 4-00-00 has., del predio Buenavista de Torres, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

Según inscripción 690, de 26 de marzo de 1968, aparecen registradas dos propiedades a nombre de Armando Cevallos Aburto, con superficies de 43-03-00 has. y 44-99-50 has., que en conjunto hacen el total de 88-02-50 has., de los predios Buenavista de Torres y Santa Ruperta, ambas ubicadas en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, dicha propiedad la vende en su totalidad al señor Ignacio R. Cevallos Sarralange,... el 4 de noviembre de 1975.

Según inscripción 1386, de 30 de julio de 1973, aparece registrada una propiedad a nombre de Mariano Damaso Cadena Colmenares, con superficie de 120-25-00 has., del predio San Gregorio de Cerro Alto,...

Según inscripción 599, de 28 de marzo de 1969, aparecen registradas dos propiedades con superficies de 45-38-00 has., y 129-70-63 has., respectivamente de los predios Encino Gordo y Buenavista de Mapachapa, ubicados en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, que en conjunto forman una superficie de 175-08-73 has., a nombre de Guanos y Fertilizantes de México, S.A...

PREDIOS AFECTABLES.- Después de haber analizado, todos y cada uno de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad...se llegó a la conclusión de que solamente se considere como afectable el predio El Encinal o Encino Gordo, propiedad de Guanos y Fertilizantes de México, S.A., con superficie de 175-08-63 has., por incurrir en lo señalado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, mismas que se propone para beneficiar por la vía de dotación de ejidos al poblado "Ricardo Flores Magón"...

Al informe en comento, se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el precepto 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de dicha documental, que al practicarse los trabajos técnicos informativos por el comisionado Adolfo Fernández Pérez, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el radio legal circundante al poblado "Ricardo Flores Magón", el único inmueble que se encontró en condiciones de ser afectado, en virtud de haber permanecido inexplorado durante dos años consecutivos, fue el denominado "Encino Gordo", propiedad de Guanos y Fertilizantes de México, S.A.

No pasa inadvertido que en cuanto al predio denominado "Buenavista de Torres", con superficie aproximada de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas), los propios integrantes del grupo gestor denominado "Ricardo Flores Magón", reconocieron que habían sido desalojados por la fuerza de seguridad pública del Estado en el año de mil novecientos ochenta, para constituir un asentamiento humano que actualmente se conoce como "Patria Nueva", por lo tanto ese inmueble al no haberse demostrado que guardara la condición de afectable, no puede ser destinado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado antes mencionado.

Por cuanto hace al informe de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el ingeniero Luis Domínguez Martínez, comisionado de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, se desprende lo siguiente:

"Habiendo sido comisionado por las autoridades agrarias en el Estado, mediante oficio 15662 de ... tres de junio de 1988, en el cual se me ordena trasladarme al poblado denominado Ricardo Flores Magón, del Estado de Veracruz,... (para) llevar a cabo una investigación técnica del predio denominado El Encinal o Cerro Gordo (sic), para determinar qué grupo gestor o grupo de campesinos se encuentran cultivando y en posesión del predio antes citado, y después de haber cumplimentado sus superiores órdenes pongo a su consideración...el siguiente: INFORME:

...Se hace mención que el poblado denominado N.C.P.E. FRANCISCO I. MADERO se encuentra localizado en la parte sur del predio denominado "EL ENCINAL O CERRO GORDO", este mismo poblado ha desmontado una superficie de 65-00-00 Has., aproximadamente, de la superficie anteriormente dicha se encuentran cultivos de maíz ya cosechado y siembras de maíz del denominado tonanmil en diferentes partes o lugares por lo cual no se puede especificar que superficie es, también se encontraron plantaciones de papaya de aproximación de una edad de un año, y aproximadamente una hectárea.

Según decir de algunos campesinos del poblado N.C.P.E. "FRANCISCO I. MADERO" tienen una edad (sic) aproximada de radicar de dos años, en ese lugar, la superficie que fue desmontada por los campesinos del poblado tantas veces mencionado "FRANCISCO I. MADERO" no se aprovecharon para ninguna construcción o mantenimiento de cercas o para otro mantenimiento del mismo predio ya que el monte derribado fue quemado en su totalidad, y que por esa razón le siguen al Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del N.C.P.E. de "FRANCISCO I. MADERO" procedimiento en forma judicial, por perjuicios y daños, ya que según decir de los campesinos del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON" no tenían ningún permiso para realizar el desmonte antes citado. Por parte de la Secretaría Forestal, ya que según los campesinos solicitantes de dotación de ejido la Secretaría Forestal hizo a los campesinos del poblado N.C.P.E. "FRANCISCO I. MADERO" dos avalúos de la pérdida del desmonte y resuelve con una cantidad de 75,000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS).- De desmonte entre madera tropical y semitropical con un monte derribado de 3350 metros cúbicos para este caso los campesinos del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON" no presentaron pruebas al suscrito argumentado que posteriormente se presentarían ante el C. Delegado Agrario para presentárselas personalmente.

El poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON" se encuentra ubicado en la parte norte del predio denominado "EL ENCINAL" o CERRO GORDO caución (sic) del presente informe, el cual se encuentra con una superficie aproximada de 45-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz, pocante, (sic) frijol y árboles frutales como son árboles de papaya; el resto de la superficie con una superficie aproximada de 65-00-00 Has., se encuentra con monte alto de diferentes maderas tropicales, que se conserva para su debida explotación por parte de los campesinos del poblado "RICARDO FLORES MAGON" pero según decir de los mismos con (sic) aprovecharlo mediante un permiso forestal y hasta que se les resuelva su Resolución Presidencial."

En cuanto al informe acabado de transcribir, debe decirse que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo importante destacar del mismo, que el comisionado Luis Domínguez Martínez, constata el hecho de que en junio de mil novecientos noventa y ocho, el predio "El Encinal" o "Cerro Gordo", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, estaba en posesión de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", así como de los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón".

Por otra parte, de las actuaciones practicadas en el juicio agrario 387/97 del índice de este Organismo Jurisdiccional, es de destacarse el acta de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el comisionado Téodilo Álvarez Caamaño, relativa a la investigación que practicó en el predio denominado "El Encinal" o "Encino Gordo", documento del cual se desprende lo siguiente:

"...El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria determinó llevar a cabo un recorrido en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y del representante del C. Presidente Municipal Constitucional y asimismo con los campesinos integrantes del núcleo agrario (Ricardo Flores Magón), en las 175-08-60 has., y con base a la heliografía del plano enviado por las Oficinas Superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria; del predio Encino Gordo o Encinal, que actualmente ocupa el grupo de campesinos mencionado y que era propiedad de FERTIMEX. Acto seguido y después del recorrido se encontró lo siguiente: que aproximadamente existen 60 has., sembradas de maíz, 16-00-00 has., sembradas de frijol, 15-00-00 has., de chile jalapeño y serrano, 10-00-00 has., sembradas de yuca, todo cultivado por los campesinos mencionados, y no se localizó ninguna instalación de Fertimex. Por otro lado se pudo constatar que por el noroeste un grupo de personas se han posesionado de una fracción de dicho predio de aproximadamente 6-00-00 has., y que de constituirse se denominará Fernando Gutiérrez Barrios y por el suroeste al igual otro grupo se ha posesionado de otra fracción de aproximadamente 5-00-00 has., y que de constituirse se denominará Francisco I. Madero...acto continuo el comisionado dio por concluidos los trabajos de investigación..."

La diligencia antes transcrita, tiene pleno valor y con base en ella, se puede corroborar que en el año de mil novecientos ochenta y nueve, el predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes Mexicanos, permanecía inexplorado por sus titulares, pero en posesión tanto de los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", como de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", así como por los campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios".

Por último conviene hacer referencia, al informe de los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, quien en informe de quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, puntualizó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado... (para) llevar a cabo una minuciosa investigación acerca de la situación real que prevalece en el predio denominado El Encinal o Cerro Gordo, propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., en relación de los poblados solicitantes de tierras denominados "Ricardo Flores Magón", " Francisco I. Madero" y "Fernando Gutiérrez Barrios", ... pongo a consideración el siguiente: INFORME.

...Nos trasladamos primeramente hasta el predio denominado correctamente Encino Gordo y Mapachapa de Torres, propiedad actual de la institución Guanos y Fertilizantes de México, S.A., con superficies de 45-33-00 has. y 129-70-63 has., respectivamente, mismos que conjuntamente hacen una superficie general de 175-08-63 has., según copia del plano que anexo al presente, encontrándonos que dentro de los mismos se encuentran enclavadas dos comunidades, siendo la primera, situada en la parte sureste del predio Mapachapa de Torres, un poblado denominado "Francisco I. Madero", del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, apreciándose un caserío formado por aproximadamente 82 casas de diversas construcciones, siendo la mayoría de madera con techos de palma, zacate y láminas de cartón, así como algunas de material, de las cuales 26 pertenecen al grupo promovente de dotación de tierras... dicho grupo solicitante a la fecha tiene ocupadas, incluyendo el caserío, una superficie total de 50-00-00 has., mismas que son trabajadas por los mismos en diversas siembras, tales como maíz, frijol, yuca, camote y algunos frutales. La segunda comunidad se encuentra situada en la parte noreste del mismo predio Mapachapa de Torres, denominado

“Fernando Gutiérrez Barrios”, del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, apreciándose un caserío formado por aproximadamente 60 casas habitación la mayoría de madera con techo de palma, zacate y lámina de cartón, así como también una escuela primaria de material y concreto, una tienda rural conasupo y un jardín de niños, de las que 34 pertenecen a los solicitantes y el resto a vecindados del mismo poblado, este núcleo de población, viene ocupando aproximadamente una superficie de 125-00-00 has., donde cultivan diversos productos tales como maíz, frijol, yuca, plátano, camote, etc., incluida, la zona urbana o caserío;...

Por otra parte y relativo a las 21-00-00 has., que se dice constituyen la zona urbana del poblado “Ricardo Flores Magón”, concretamente y por investigación del comisionado del Ayuntamiento, se concretó que dicho poblado se encuentra enclavado precisamente en (los) terrenos que conforman la colonia Urbana denominada Insurgentes Norte, del Municipio de Minatitlán, Veracruz, no así del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (certificado por el Ayuntamiento).”

Ahora bien, cabe destacar que al informe de mérito, el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, acompañó acta de la inspección ocular de siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que practicó en el predio “Encino Gordo”, propiedad de Fertimex con superficie de 175-08-63 (ciento setenta y cinco hectáreas, ocho áreas, sesenta y tres centiáreas) la cual en su parte medular, consigna:

“...NOS TRASLADAMOS AL POBLADO FRANCISCO I. MADERO, O MAS BIEN DICHO AL PREDIO ENCINO GORDO PROPIEDAD DE FERTIMEX CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 175-08-63 HAS., EN DONDE DESPUES DE HABER EFECTUADO EN TODO LO POSIBLE UN RECORRIDO POR DICHOS TERRENOS SE DETERMINO QUE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION Y DENTRO DEL PREDIO CITADO, SE ENCUENTRAN ENCLAVADOS DOS POBLADOS SIENDO EL PRIMERO UBICADO EN LA PARTE SURESTE EN EL CITADO PREDIO CON 88 CASAS HABITACION SIENDO LA MAYORIA DE MADERAS CON TECHO DE PALMAS, PAJA Y LAMINA DE CARTON ASI COMO DOS CASAS DE MATERIAL CON TECHO DE LAMINA DE ZINC, FORMANDO ESTE CASERIO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 11-00-00 HAS., DENOMINADO FRANCISCO I. MADERO, DONDE HABITAN APROXIMADAMENTE 400 PERSONAS DE LAS CUALES 26 SON SOLICITANTES DE LA DOTACION DE EJIDO CON EL NOMBRE DE SU POBLADO...SIENDO ESTOS 26 SOLICITANTES QUIENES SE ENCUENTRAN EN POSESION DEL RESTO DE UNA SUPERFICIE DE 50-00-00 HAS., MISMAS QUE LAS DEDICAN CON SIEMBRA DE DIVERSOS CULTIVOS TALES COMO MAIZ, YUCA, FRIJOL, ARROZ, PARTES PREPARADAS PARA LA SIEMBRA DE TONALMIL...EN EL CURSO DE LA INSPECCION LLEGAMOS HASTA EL LUGAR DONDE SE UBICA EL SEGUNDO POBLADO CONSTITUIDO POR 60 CASAS HABITACION DE LAS QUE 57 SON DE MADERA CON TECHO DE PALMA Y TRES QUE SON DE LA ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO Y TIENDA CONASUPO ASI COMO JARDIN DE NIÑO...TODAS ESTAS HABITACIONES (Sic) CONSTITUYEN UNA SUPERFICIE DE 8-00-00 HAS., APROXIMADAMENTE DENOMINADA POBLADO FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ EXISTIENDO...34 (HABITANTES) QUE CONFORMAN EL GRUPO SOLICITANTE DE LA DOTACION DE EJIDOS CON EL NOMBRE DE SU POBLADO,...SON ESTOS QUIENES VIENEN DETENTANDO LA SUPERFICIE DE 125-00-00 HAS., CON DIVERSAS SIEMBRAS Y CULTIVO TALES COMO 70-00-00 HAS., APROXIMADAMENTE DE SIEMBRA DE MAIZ, 10-00-00 HAS., DE PLATANO Y YUCA,...ASI COMO 12-00-00 HAS., PREPARADAS PARA LA SIEMBRA DE TONALMIL,...DEBE ACLARARSE QUE ESTE SEGUNDO POBLADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARTE NORESTE DEL PREDIO QUE NOS OCUPA. ASIMISMO Y REALIZADA QUE FUE UNA INVESTIGACION ACERCA DE LAS 21-00-00 HAS., QUE SE DICEN LUGAR (Sic) DEL POBLADO RICARDO FLORES MAGON, DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, UNA VEZ DETERMINADA LA UBICACION CORRECTA (CON) PERSONALIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES SE DETERMINA QUE LAS 21 HAS., QUE SE DICE PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL Y QUE ES DONDE TIENEN CONSTITUIDO EL POBLADO RICARDO FLORES MAGON REALMENTE SON TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN CONSTITUIDOS CON UNA COLONIA URBANA DENOMINADA INSURGENTES NORTE, PERO DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, Y NO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, POR LO QUE PARA PROBAR LO ANTERIOR POR SEPARADO SE AGREGA UNA CONSTANCIA MUNICIPAL DE (QUE) NO EXISTE EL POBLADO A QUE NOS REFERIMOS DENTRO DE ESTE MUNICIPIO.”

Las dos últimas diligencias que han quedado precisadas, realizadas por el ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, producen plena convicción, en virtud de haber sido elaboradas por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación, con el precepto 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, desprendiéndose de tales actuaciones que el multirreferido predio “El Encinal” o “Encino Gordo”, propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A. o Fertilizantes de México, estaba en posesión de los campesinos del poblado “Francisco I. Madero”, solicitante de dotación de ejidos, así como de los integrantes del poblado “Fernando Gutiérrez Barrios”.

En atención a lo expuesto en el cuerpo del presente considerando, se conoce que al substanciarse el procedimiento de dotación del poblado “Ricardo Flores Magón” y al practicarse los trabajos técnicos informativos que han quedado oportunamente señalados y ponderados, el único inmueble que fue señalado

como susceptible de ser afectado en beneficio del grupo gestor de referencia, fue el denominado "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes Mexicanos, o Fertilizantes de México, al haber permanecido inexplorado por sus titulares durante más de dos años consecutivos; inmueble del cual nos ocuparemos en el considerando siguiente.

SEPTIMO.- Acorde con lo acabado de expresar, adminiculando el contenido de las inspecciones oculares y de los trabajos técnicos informativos que se practicaron durante la substanciación de los procedimientos agrarios de dotación de tierras de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios" y "Ricardo Flores Magón", así como del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", se advierte con notable claridad que el predio denominado "Encino Gordo", que correspondía inicialmente a Ignacio Renato Cevallos Sarrahangue, y posteriormente a Fertilizantes Mexicanos, S.A., no ha sido explotado por sus titulares, desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo cual al haber permanecido ocioso durante más de dos años consecutivos, resulta afectable para satisfacer necesidades agrarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, toda vez que el inmueble de referencia es pretendido en afectación, tanto para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará Francisco I. Madero, así como en dotación por los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios" y "Ricardo Flores Magón", e inclusive también por el diverso poblado "Francisco I. Madero", promovente de la acción de dotación de ejido, conviene precisar que la superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) que conforma el predio "Encino Gordo" fue donada por Fertilizantes Mexicanos, S.A., al Gobierno Federal, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en los siguientes términos.

"ANTECEDENTES

I.- MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 15,866 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS), VOLUMEN 186 (CIENTO OCHENTA Y SEIS), CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL EL DIA 12 DOCE DE ABRIL DE 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE) ANTE LA FE DEL C. LICENCIADO MARIA GARCIA LECUONA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 92 (NOVENTA Y DOS) DE ESA MISMA CIUDAD, FERTILIZANTES DEL ISTMO TRANSMITIO EN FAVOR DE GUANOS Y FERTILIZANTES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA ENTRE OTROS INMUEBLES, LOS SIGUIENTES: PREDIO RUSTICO DENOMINADO "MAPACHAPA DE TORRES", CON SUPERFICIE DE 129-70-63 (CIENTO VEINTINUEVE HECTAREAS, SETENTA AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS) Y LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE CON EL EJIDO MAPACHAPA: AL SUR CON FERROCARRIL HIBUERAS-MINATITLAN: AL ORIENTE EN LINEA QUEBRADA CON LA COLONIA AGRICOLA MAPACHAPA Y AMPLIACION EJIDO MAPACHAPA Y AL PONIENTE IGUALMENTE CON LINEA QUEBRADA CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES LUNA, DOCTOR IGNACIO CEVALLOS, DOCTOR CORONA Y EJIDO RANCHO NUEVO: PREDIO RUSTICO DENOMINADO "ENCINO GORDO", CON SUPERFICIE DE 45-38-00 (CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, CERO CENTIAREAS) Y LOS SIGUIENTES LINDEROS: PARTIENDO DE LA MOJONERA SITUADA EN EL LIMITE DEL DERECHO DE VIA DE FERROCARRIL DE MINATITLAN A HIBUERAS, APROXIMADAMENTE EN EL KILOMETRO 4 (CUATRO) EN LINEA RECTA NORTE 83° 30' (OCHENTA Y TRES GRADOS TREINTA MINUTOS) OESTE, EN UNA DISTANCIA DE 858.00 METROS (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS), LLEVANDO COMO COLINDANTE AL NORTE LA PROPIEDAD DEL SEÑOR IGNACIO ROCHA Y DE ALLI EN LINEA RECTA HACIA EL SUR CON RUMBO NORTE 5° 30' (CINCO GRADOS TREINTA MINUTOS) OESTE EN UNA DISTANCIA DE 902.00 (NOVECIENTOS DOS METROS) HASTA LA MOJONERA NUMERO 3 (TRES), SITUADA EN EL LIMITE DEL DERECHO DE VIA DEL MISMO FERROCARRIL DE MINATITLAN A HIBUERAS; DESPUES DEL KILOMETRO 5 (CINCO), LLEVANDO COMO COLINDANTES AL ESTE DEL PREDIO DEL SEÑOR NEVE O SUS CAUSAHABITANTES, DE ALLI AL NORTE, APROXIMADAMENTE 48° 50' (CUARENTA Y OCHO GRADOS CINCUENTA MINUTOS) AL OESTE EN UNA LINEA Y DISTANCIA DE 1,397.00 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS), SIGUIENDO TODA LA LINEA DEL DERECHO DE VIA DEL MENCIONADO FERROCARRIL DE MINATITLAN A HIBUERAS SIENDO ESTE DERECHO DE 15.00 (QUINCE METROS) DEL CENTRO DE LOS RIELES, LLEVANDO COMO COLINDANTE AL SUR Y OESTE VIA POR MEDIO AL RESTO DEL PREDIO DEL SEÑOR DOCTOR IGNACIO RENATO CEVALLOS SARRALAGUE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA; AMBOS PREDIOS ESTAN UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ.

II.- EL INSTRUMENTO ANTES MENCIONADO QUEDO DEBIDAMENTE INSCRITO EN FORMA DEFINITIVA EN LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, BAJO EL NUMERO 599 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE), A FOJAS 1011 (MIL ONCE) A 1033 (MIL TREINTA Y TRES), TOMO 3o. TERCERO, DE LA SECCION PRIMERA, DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE).

III.- DE LAS SUPERFICIES DE LOS PREDIOS RUSTICOS CITADOS EN EL ANTECEDENTE PRIMERO, YA UNIDOS FORMAN UNA SOLA DE 175-08-65 (CIENTO SETENTA Y CINCO HECTAREAS, OCHO AREAS, SESENTA Y CINCO CENTIAREAS) DE LAS CUALES, LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA FERTILIZANTES MEXICANOS, S.A. REPRESENTADA POR LOS CC. CONTADOR PUBLICO ENRIQUE GOLLAS

QUINTERO Y LICENCIADO GUILLERMO EDUARDO VELAZQUEZ QUINTANA, DONA UNICAMENTE UNA PARTE CONSISTENTE EN 155-00-00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS), CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE EN LINEA RECTA CON PROPIEDAD DE FERTIMEX; AL SUR EN LINEA QUEBRADA EN 2 DOS TRAMOS EL PRIMERO CON VIA DE FERROCARRIL HIBUERAS-MINATITLAN Y EL SEGUNDO AMPLIACION DEL EJIDO MAPACHAPA; AL ESTE CON FUNDO LEGAL DE MAPACHAPA, HOY COLONIA AGRICOLA MAPACHAPA; AL OESTE EN LINEA QUEBRADA CON PROPIEDAD DEL C. INGENIERO PADILLA SALAZAR, CON PROPIEDAD DEL SEÑOR PORFIRIO TRAPALA Y CON EL EJIDO DEFINITIVO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, CON EL FIN DE QUE SEAN ENTREGADAS A LOS POBLADOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS Y FRANCISCO I. MADERO, PARA QUE SEAN UTILIZADOS EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y ZONA HABITACIONAL.

...

V.- LOS INMUEBLES DE QUE SE TRATAN NO REPORTAN NINGUN ADEUDO FISCAL SEGUN SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, DE FECHA 4 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO; ADEMAS SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL SEGUN RECIBO DE LA MISMA TESORERIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE ESE MISMO AÑO.

VI.- MEDIANTE OFICIO NUMERO 1142210.-484 DE FECHA TRECE DE MAYO DE 1992, EL C. LICENCIADO NICEFORO GUERRERO REYNOSO, DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DE ESTA SECRETARIA, DELEGA FACULTADES AL M. EN C. ROBERTO GUTIERREZ GALERA, DELEGADO ESTATAL DE LA PROPIA SECRETARIA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE ESTA DEPENDENCIA SE SIRVA ACEPTAR LA DONACION MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

CLAUSULAS

PRIMERA.- LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, FERTILIZANTES MEXICANOS, SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. CONTADOR PUBLICO ENRIQUE GOLLAS QUINTERO Y LICENCIADO GUILLERMO E. VELAZQUEZ QUINTANA DONA EN FORMA GRATUITA, PURA Y SIMPLE EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y CON DESTINO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACION VERACRUZ, REPRESENTADO POR EL M. EN C. ROBERTO GUTIERREZ GALERA, DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA Y ESTE ACEPTA LA DONACION DE LA SUPERFICIE 155-00-00 HAS. CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, LA CUAL SE DESPRENDE DE LOS PREDIOS RUSTICOS "MAPACHAPA DE TORRES" Y "ENCINO GORDO", AMBOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, PARA QUE SEAN ENTREGADOS A LOS POBLADOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS Y FRANCISCO I. MADERO, O HA QUIENES DEMUESTREN QUE ESTAN EN POSESION Y CULTIVANDO LAS TIERRAS; UTILIZADAS EN ACTIVIDADES AGRICOLAS Y ZONA HABITACIONAL DE 70 FAMILIAS CAMPESINAS.

SEGUNDA.- LA EMPRESA DONANTE SE RESERVA LA SUPERFICIE RESTANTE DE 20-00-00 HAS. VEINTE HECTAREAS EN LA ZONA QUE EN COORDINACION CON LA COMISION AGRARIA MIXTA FUE PREVIAMENTE DETERMINADA.

SEXTA.- EL GOBIERNO FEDERAL REPRESENTADO POR EL M. EN C. ROBERTO GUTIERREZ GALERA, DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ACEPTA EN SUS TERMINOS LA DONACION QUE EN ESTE ACTO HACE LA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA FERTILIZANTES MEXICANOS, SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTADA POR LOS CC. CONTADOR PUBLICO ENRIQUE GOLLAS QUINTERO Y LICENCIADO GUILLERMO E. VELAZQUEZ QUINTANA Y SE DA POR RECIBIDO DE LOS INMUEBLES.

...LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE INSTRUMENTO, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD AL MARGEN...Y AL CALCE, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS 30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1991..."

Como puede apreciarse, el documento de referencia se confeccionó el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es decir, con posterioridad a la presentación de las solicitudes de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, así como veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por medio de las cuales el predio denominado "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., fue solicitado en afectación por los integrantes del grupo gestor "Ricardo Flores Magón", al igual que por los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", así como por los integrantes del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", respectivamente.

En tal tesitura, y toda vez que ha quedado suficientemente acreditado que el predio "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., durante los años de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, permaneció inexplorado, es indudable que tal inmueble guardaba la condición de afectable, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 210, fracción

I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio en comento no podía ser materia de ninguna transmisión o división, consecuentemente el contrato de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en virtud del cual Fertilizantes Mexicanos, S.A., donó la superficie aproximada de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) a favor del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se beneficiara en vía de dotación al poblado "Francisco I. Madero", así como al poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", no surtió ningún efecto jurídico.

Los razonamientos lógico jurídico acabado de expresar, son igualmente aplicables para determinar que tampoco surtió ningún efecto jurídico en materia agraria el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 30714, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual Fertilizantes Mexicanos Sociedad Anónima enajenó una superficie aproximada de 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas) al Sindicato Nacional de Trabajadores de Fertilizantes, e Insecticida, fungicida, derivados y conexos del predio denominado en ese entonces Mapachapa de Torres, el cual era parte integrante del inmueble denominado Encino Gordo, que como ya se tiene visto al haber permanecido inexplorado durante dos años consecutivos por sus titulares, guardaba la condición de afectable y por ende validamente su división o fraccionamiento no surtió efecto jurídico alguno en materia agraria, de acuerdo con la disposición invocada en el párrafo que antecede.

Sin embargo, el hecho de que los referidos contratos de donación y de compraventa que han quedado destacados no hayan surtido efectos jurídicos, ello no es suficiente para estimar que el grupo gestor "Fernando Gutiérrez Barrios", así como el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", no puedan pretender validamente la afectación del multicitado predio "El Encinal" o "Encino Gordo", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, por las razones que se expresaran más adelante.

Por otra parte, también es pertinente establecer, que no basta que el grupo gestor denominado "Ricardo Flores Magón", hubiese sido el primero en presentar solicitud de dotación de tierras, para ser beneficiado con el predio en comento, de manera preferente a los diversos poblados "Fernando Gutiérrez Barrios" y Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria, (ordenamiento aplicable al presente asunto, de conformidad con el precepto tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos), no contempla alguna norma jurídica en la cual se estipule, que en los casos en donde varios grupos de campesinos soliciten la afectación de un mismo predio, deba ser favorecido el núcleo de población que hubiera presentado, en primer término, su solicitud de dotación de tierras.

Por el contrario, el ordenamiento en cita previene expresamente, en su artículo 227, que en una hipótesis como la que aquí nos ocupa, los inmuebles susceptibles de afectación, deberán ser destinados para satisfacer las necesidades agrarias de los grupos de campesinos, que integren los núcleos de población más cercanos y que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación de manera permanente o temporal.

En efecto y para una mejor comprensión de lo acabado de expresar, es necesario transcribir el texto del precepto legal de referencia, que consigna:

"ARTICULO 227.- Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cultivo o cultivables, son insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dotación de manera permanente o temporal."

Ahora bien, en la especie está acreditado que el juicio agrario 188/92, correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", al igual que el juicio agrario 1330/93 relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", así como el juicio agrario 387/97, correspondiente a la acción agraria de dotación de tierras del poblado "Ricardo Flores Magón", se resuelven simultáneamente, como consecuencia de la acumulación decretada, por auto de veintiséis de octubre de dos mil; proveído que se hizo saber oportunamente a los interesados, habiendo sido notificados el veintiocho de noviembre y dos de diciembre de dos mil, sin que ningún órgano de representación de los grupos gestores se hubiera inconformado contra tal determinación.

Por otra parte, de las actuaciones así como de los trabajos técnicos informativos, que se practicaron con motivo del procedimiento de dotación del poblado "Ricardo Flores Magón", se comprobó que dentro del radio legal circundante a este grupo gestor, el único inmueble que es susceptible de ser afectado es el denominado "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes de México, S.A., ubicado en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

Así también, se demostró que los campesinos que promueven la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Francisco I. Madero", en su petición de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, reiterada en diverso escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, señalaron expresamente el predio "Encino Gordo" para satisfacer sus necesidades agrarias, acreditándose que efectivamente tal predio es susceptible de ser afectado.

Igualmente, de los trabajos técnicos informativos realizados durante el procedimiento de dotación de tierras del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", se desprende que el inmueble denominado "Encino Gordo", ubicado en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, fue reportado como susceptible de afectación.

Asimismo, y con motivo de lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta resolución, se demuestra que en el poblado denominado "Fernando Gutiérrez Barrios", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, existen un total de treinta campesinos con derecho a recibir unidades de dotación, y que el grupo que promueve la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse Francisco I. Madero, del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, está constituido por veintitrés campesinos capacitados en materia agraria, para recibir unidades de dotación, mientras que en el poblado "Ricardo Flores Magón", fueron censados un total de veintiséis campesinos, con derecho a ser dotados de tierras.

En las relatadas condiciones, es evidente que el predio denominado "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, debe ser destinado para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, razón por la cual en apego a lo dispuesto por el artículo 227, de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal inmueble debe ser dotado preferentemente: "...a los núcleos de población más cercanos que hayan trabajado (ese inmueble) de manera permanente o temporal".

Planteadas así las cosas, de la totalidad de los trabajos técnicos informativos y de las diligencias de investigación, consistentes en el recorrido e inspección ocular que fueron practicadas al substanciarse los procedimientos de dotación de tierras del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero" y de dotación del poblado "Ricardo Flores Magón", actuaciones que han quedado transcritas en el cuerpo del presente fallo, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado como si se insertaran a la letra, de tales actuaciones analizadas de manera conjunta y en orden cronológico, se advierte que:

En marzo de mil novecientos ochenta y siete, el comisionado Pedro Suárez Ortiz, reportó que la superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) del predio "Encino Gordo", estaba en posesión exclusivamente de los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero".

Posteriormente, en junio de mil novecientos ochenta y ocho, el diverso comisionado Luis Domínguez Martínez, señaló que el inmueble de referencia lo detentaban en 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) los integrantes del Nuevo Centro de Población antes mencionado, mientras que 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) estaban en posesión de los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón".

Sin embargo, en septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Eleuterio Hernández López, el predio cuyo estudio nos ocupa, estaba en las siguientes condiciones: 52-98-13 (cincuenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, trece centiáreas), en posesión de campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios" y 134-61-17 (ciento treinta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, diecisiete centiáreas) ocupadas por integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero".

Posteriormente, en noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al realizarse el recorrido y la inspección ocular por el comisionado Teodilo Álvarez Caamaño, se reportó que aproximadamente 101-00-00 (ciento una hectáreas) del inmueble "Encino Gordo", estaban en posesión del poblado "Ricardo Flores Magón"; 6-00-00 (seis hectáreas) las detentaban los integrantes del grupo "Fernando Gutiérrez Barrios", y 5-00-00 (cinco hectáreas) las poseían los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero".

En cambio, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, con motivo de los trabajos de investigación llevados a cabo por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, se reportó que del predio en comento, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) estaban ocupadas por el poblado "Francisco I. Madero", y 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) por campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", destacándose que el grupo gestor denominado "Ricardo Flores Magón", no tenía en posesión superficie alguna del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes de México, S.A.

Así las cosas, queda perfectamente definido que los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", tuvieron en posesión temporal parte del inmueble antes aludido, de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos ochenta y nueve.

Ahora bien, la posesión que del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", tuvieron los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", no les fue otorgada, como consecuencia de una resolución dictada por una autoridad en materia agraria, es decir, en forma precaria o a título de provisional, puesto que la Comisión Agraria Mixta cuando emitió su dictamen el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, propuso negar la dotación de tierras al poblado "Ricardo Flores Magón", porque en esa época no existían predios afectables en el radio legal, y por su parte el Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió mandamiento; por lo tanto, en la especie, no puede considerarse que la posesión que tenían los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", en los años de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos ochenta y nueve, del predio "El Encinal", fuera aquella a la cual se refiere el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para de esta suerte considerar que se trataba de una posesión que les diera mejor derecho a disfrutar, explotar y a ser dotados, de la totalidad del aludido inmueble de manera preferente, en comparación con la posesión de los otros dos grupos de población que ocupan nuestra atención.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que si bien el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante dictamen de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, propuso conceder en dotación el aludido poblado de "Ricardo Flores Magón", el predio "El Encinal" o "Cerro Gordo", propiedad de Fertilizantes de México, S.A., también es cierto que esa opinión no tuvo como consecuencia formalizar o legalizar la posesión que los campesinos del indicado poblado, tenían del predio "El Encinal", toda vez que no se trataba de una resolución, sino por el contrario de un simple dictamen, que de acuerdo con el precepto 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, requería ser aprobado por el Ejecutivo de la Unión, a efecto de ser elevado a la categoría de Resolución Presidencial.

Asimismo, es importante puntualizar que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, formulado en sentido positivo en favor del poblado "Ricardo Flores Magón", de ninguna manera vincula a este Tribunal Superior, para hacerlo suyo, en virtud de que como ya se dijo anteriormente, se trata de una opinión que puede o no ser aceptada por la autoridad encargada de resolver el presente asunto de manera definitiva. A lo acabado de expresar, conviene agregar que este Organismo Jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se encuentra investido de plena autonomía para dictar sus fallos.

Consecuentemente, cabe concluir que los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", sólo tuvieron en posesión una parte del inmueble "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes de México, S.A., del año de mil novecientos ochenta y ocho, al año de mil novecientos ochenta y nueve, mientras que los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero" han tenido la posesión y en explotación el referido predio, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve. Por su parte los campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", han estado explotando y aprovechando el inmueble en comento, de manera permanente desde el año de mil novecientos ochenta y nueve.

Es importante recordar que en la ejecutoria de doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio constitucional 774/94, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso "Ricardo Flores Magón", para que se le respetara la garantía de audiencia en los juicios agrarios 188/92 y 1330/93, en relación a la superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) del predio "El Encinal" que había sido materia de dotación en los citados expedientes. Por otra parte, también es pertinente resaltar que al poblado denominado "Francisco I. Madero", promovente de la acción de dotación de ejido, mediante ejecutoria dictada en el toca en revisión 074/99, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, se concedió al indicado grupo quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que fuera oído en defensa, en el juicio agrario 1330/93, respecto de aquella superficie que del inmueble "El Encinal" había sido dotada al Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero".

Consecuentemente y con la finalidad de acatar en sus términos las ejecutorias mencionadas en el párrafo que antecede, este Organismo Jurisdiccional, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil, determinó regularizar el procedimiento de los dos expedientes ya señalados, y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concedió a los poblados interesados el término de cuarenta y cinco días para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Dentro del término indicado, oportunamente comparecieron los órganos de representación de los poblados "Ricardo Flores Magón", "Francisco I. Madero", Fernando Gutiérrez Barrios" y Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", y con motivo de las pruebas que aportaron, mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil uno, se acordó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales estuvieron a cargo de los comisionados Roberto Magaña Magaña y Alejandro Tapia Quiroz, en su calidad de actuario ejecutor y perito Topógrafo respectivamente, quienes mediante informe de veintiséis de junio de dos mil uno, señalaron lo siguiente:

"En cumplimiento de la comisión que nos fue conferida a los suscritos perito topógrafo y actuario ejecutor de este Tribunal Unitario Agrario, mediante los oficios números 230/2001 y 233/2001 de fecha 11 de mayo de 2001, para realizar los trabajos técnicos indicados en el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2001, dictado por el Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 188/92, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", al que se encuentran acumulados los juicios números 1330/93 y 387/97, relativos a las solicitudes de dotación de tierras de los poblados "Francisco I. Madero" y "Ricardo Flores Magón", todos del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, presentamos a usted el siguiente informe:

1.- En el acuerdo del Magistrado Instructor se pide que se recaben del Registro Público de la Propiedad copias certificadas de los documentos que a continuación se mencionan y que se anexan al presente informe: Escritura pública número 964 del 16 de diciembre de 1952, inscrita bajo el número 60, sección primera, el 13 de febrero de 1953, mediante la cual Ignacio Renato Cevallos adquirió 93-98-30 hectáreas del predio "Encino Gordo", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; escritura pública número 1,144 del 4 de enero de 1954, inscrita bajo el número 77, sección primera, el 26 de febrero de 1954, mediante la cual Ignacio Renato Cevallos adquirió 93-61-00 hectáreas del predio "Encino Gordo"; escritura pública número 5,043 del 6 de diciembre de 1965, inscrita bajo el número 342, sección primera, el 16 de febrero de 1966, mediante la cual Ignacio Renato Cevallos vendió a Fertilizantes del Istmo, S.A., 45-38-00 hectáreas del predio "Encino Gordo"; escritura pública número 15,866 del 12 de abril de 1967, inscrita bajo el número 599, sección primera, el 28 de marzo de 1969, mediante la cual, la empresa Guanos y Fertilizantes de México, S.A., adquirió de Fertilizantes del Istmo, S.A., los predios rústicos denominados "Mapachapa de Torres" de 129-70-63 hectáreas, y "Encino Gordo" de 45-38-00 hectáreas; contrato número 176 de donación de 155-00-00 hectáreas, celebrado entre los representantes legales de Fertilizantes Mexicanos, S.A., y el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, inscrito bajo el número 663, sección primera, el 25 de agosto de 1992, con un plano anexado a este contrato; y escritura pública número 30,714 del primero de octubre de 1987, inscrita bajo el número 1,132, sección primera, el 13 de diciembre de 1991, relativa al contrato de compraventa, mediante el cual, el sindicato nacional de trabajadores del Fertilizantes, insecticidas, funguicidas, derivados y conexos, adquirió de Fertilizantes Mexicanos, S.A., una superficie de 299,885 metros, 35 centímetros cuadrados, del predio "Mapachapa de Torres".

2.- Los resultados de los trabajos técnicos ordenados en el acuerdo del 21 de febrero de 2001, dictado por el Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, son los siguientes:

a).- Para ubicar los predios "Encino Gordo" y "Mapachapa de Torres", cuya dotación pretenden los poblados promoventes, fue necesario medir topográficamente los mismos, de lo que resultó que la superficie del denominado "Mapachapa de Torres" es de 113-54-59 hectáreas, y la de "Encino Gordo" es de 56-82-92 hectáreas. A este informe se anexa el plano número 1, donde se precisa la ubicación, medidas y colindancias de dichos predios.

...

c).- La superficie real o exacta del predio "Encino Gordo" que adquirió la empresa Fertilizantes del Istmo, S.A., de Ignacio Renato Cevallos, según escritura pública inscrita bajo el número 342 el 16 de febrero de 1966, es de 56-82-92 hectáreas, según el resultado de la medición practicada a este terreno por el suscrito perito. En el plano número 1 se precisa la ubicación, medidas y colindancias de este inmueble.

d).- La superficie real o exacta de los terrenos que de los predios "Encino Gordo" y "Mapachapa de Torres", adquirió la empresa Guanos y Fertilizantes de México, S.A., de Fertilizantes del Istmo, S.A., mediante la escritura pública número 15,866 del 12 de abril de 1967, es de 113-54-59 hectáreas del predio "Mapachapa de Torres" y de 56-82-92 hectáreas del predio "Encino Gordo", superficie que resultaron de las mediciones practicadas por el perito topógrafo a estos inmuebles y su delimitación, medidas y colindancias se precisan en el plano número 2 y su respectivo cuadro de construcción que se adjuntan a este informe.

e).- La superficie exacta de los terrenos que del predio "Mapachapa de Torres" adquirió el Sindicato Nacional de Trabajadores del Fertilizante, Insecticidas, Funguicidas, derivados y conexos, de la empresa Fertilizantes Mexicanos, S.A., mediante la escritura pública número 30,714 del primero de octubre de 1987, es de 19-09-07 hectáreas, la cual resultó de la medición practicada por el perito topógrafo a este terreno y su delimitación, medidas y colindancias se precisan en el plano número 3 y su respectivo cuadro de construcción que se anexa a este informe.

f).- La superficie exacta de los terrenos de los predios "Encino Gordo" y "Mapachapa de Torres" que fueron materia del contrato de donación celebrado por Fertilizantes Mexicanos, S.A., y el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, inscrito bajo el número 663, sección primera, el 25 de agosto de 1992, teniendo en cuenta la nota del encargado del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, es de 151-28-44 hectáreas, misma que resultó de los trabajos topográficos y su delimitación, medidas y colindancias se precisan en el plano número 4 y su cuadro de construcción que se adjuntan al presente.

g).- Los campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, tienen en posesión 47-62-78 hectáreas del predio "Mapachapa de Torres", superficie que dedican a lo siguiente: 15-17-85 hectáreas están dedicadas a zona urbana, donde hay 61 casas, un parque ecológico y una escuela primaria, y en 31-83-39 hectáreas tienen cultivos de maíz y sorgo. La medición de estos terrenos se realizó en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del mencionado poblado. La delimitación, medidas y colindancias de las superficies antes descritas, se precisan en el plano número 5 y su respectivos cuadro de construcción, los cuales se adjuntan.

h).- Los campesinos del poblado "Francisco I. Madero", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, tienen en posesión una superficie de 8-21-59 hectáreas del predio "Encino Gordo" en la que se encuentra su zona urbana y donde se contaron 109 casas. La delimitación, medidas y colindancias de esta superficie, se precisan en el plano número 6 y su respectivo cuadro de construcción que se anexa al presente. El recorrido de esta superficie se realizó en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de este poblado. Quienes pidieron a los comisionados del Tribunal Superior Agrario que en el informe correspondiente a estos trabajos se mencione lo que manifestaron durante el desarrollo de los mismos, lo cual, a continuación se enumera:

i).- Los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, tienen en posesión las siguientes superficies: 11-70-71 hectáreas del predio "Encino Gordo", en la que se encuentra su zona urbana con 97 casas, de las cuales, 8 corresponden a campesinos del poblado "Francisco I. Madero" (juicio 416/97); 2-08-69 hectáreas del predio Mapachapa de Torres, cuyo perímetro está cercado y actualmente está sin cultivar; 4-83-40 hectáreas del predio Encino Gordo, superficie colindante con la zona urbana del Nuevo Centro de Población Ejidal, la cual se encuentra con monte de matorrales y que los representantes de este poblado manifestaron tenerla en posesión y que la usan como potrero, pero los representantes de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios" y "Francisco I. Madero", quienes también estuvieron presentes en este recorrido, manifestaron que esta superficie, ningún poblado de los cuatro interesados ni personas ajenas a éstos, la tienen en posesión. La delimitación, medidas y colindancias de las superficies antes mencionadas, se precisan en el plano número 7 y su respectivo cuadro de construcción que se adjuntan, durante el desarrollo de estos trabajos, los representantes del N.C.P.E. "Francisco I. Madero" entregaron al suscrito actuario un escrito de fecha 18 de mayo de 2001, al cual adjuntan, según ellos, documental probatoria de la posesión de tierras del poblado que representan, que consisten en copias de: la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero"; escrito de fecha 31 de marzo de 1987, en el que se menciona una inspección realizada por un comisionado de la Procuraduría Agraria; acta de inspección ocular del 22 de septiembre de 1991, realizada por personal del Juzgado Mixto Municipal de Cosoleacaque, Ver.; dos escritos de fechas 11 de junio de 1992 y 19 de junio de 1987, signados por el Presidente Municipal de Cosoleacaque, Ver., y el Jefe de Programa Forestal en el Estado de Veracruz; sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 9 de diciembre de 1997, relativa a la dotación del poblado "Francisco I. Madero", y plano proyecto relativo al juicio agrario número 1330/93. Este escrito y las copias de los documentos antes citados se adjuntan a este informe.

j).- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Ricardo Flores Magón", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, no se presentaron en los predios durante el desarrollo de los trabajos técnicos, no obstante que el día 14 de mayo de 2001, les fue notificado el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2001, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, asimismo se les notificó que a las once horas del día 17 de mayo de 2001, darían inicio los trabajos técnicos que el citado acuerdo ordena se practiquen en los predios "Encino Gordo" y "Mapachapa de Torres", durante el desarrollo de los trabajos en los predios mencionados, se presentaron e intervinieron en los mismos, los representantes de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios", "Francisco I. Madero" y N.C.P.E. "Francisco I. Madero", quienes manifestaron que los integrantes del poblado "Ricardo Flores Magón" no tienen posesión alguna en los terrenos que corresponden a los predios "Encino Gordo" y "Mapachapa de Torres". Durante el recorrido que los suscritos comisionados realizamos en los predios en cuestión, no encontramos campesinos o grupos de éstos que manifestaran ser del poblado "Ricardo Flores Magón". Por otra parte, durante el desarrollo de los trabajos técnicos, en el predio "Mapachapa de Torres", el día 18 de mayo de 2001, se presentó ante el suscrito actuario, el C. Apolinar Palafox Martínez, quien se identificó con credencial para votar folio número 052625958 y dijo ser enviado por

los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Ricardo Flores Magón" para entregar al actuario un escrito de fecha 17 de mayo de 2001, mediante el cual, dicho Comité Particular Ejecutivo, impugna el despacho número DA/034/01 que ordena los trabajos técnicos. A este escrito adjuntan copias de varios documentos que se componen de 66 fojas, mismas que junto con el mencionado escrito se anexan a este informe.

k).- Las superficies exactas de los terrenos de los predios "Encino Gordo" y "Mapachapa de Torres" que no se encuentran en posesión de los campesinos de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios", "Francisco I. Madero", "Ricardo Flores Magón" y N.C.P.E. "Francisco I. Madero", son las siguientes:

1.- 19-09-07 hectáreas del predio "Mapachapa de Torres", en posesión de "Colonia Nacional", Asociación Civil, cuyos representantes de nombres Nemesio Torres Torres y José Arturo Rodríguez Romero, se presentaron ante los suscritos comisionados, en este terreno durante el desarrollo de los trabajos, y con la escritura pública número 36,311 (original que se tuvo a la vista) de fecha 22 de febrero de 1993, inscrita bajo el número 498, sección primera, el 17 de mayo de 1993, en el Registro Público de la Propiedad de Minantitlán, Ver., acreditaron a favor de la colonia que representan la propiedad de 190,000 metros cuadrados (diecinueve hectáreas) superficie deducida del predio "Mapachapa de Torres". Cabe mencionar que en esta escritura, de la que se anexa copia, se menciona que el sindicato nacional de trabajadores del Fertilizante, Insecticidas, Funguicidas, derivados y conexos, cede a "Colonia la Nacional", Asociación Civil, los derechos de propiedad respecto de diecinueve hectáreas, reservándose la propiedad de una hectárea, por lo cual, este terreno, según la escritura, es de veinte hectáreas, pero de la medición practicada al mismo resultó la superficie ya mencionada de 19-09-07 has.

2.- 43-73-85 hectáreas del predio "Mapachapa de Torres", superficie totalmente urbanizada por personas distintas o ajenas a los cuatro poblados promoventes, según manifestaron los representantes de los poblados que intervinieron en los trabajos técnicos.

3.- 32-31-55 hectáreas del predio "Encino Gordo", superficie totalmente urbanizada por personas distintas de los integrantes de los cuatro poblados promoventes, según manifestaron los representantes de los poblados que intervinieron en los trabajos técnicos.

La delimitación, medidas y colindancias de las superficies antes mencionadas, se precisan en el plano número 8 y su respectivo cuadro de construcción que se anexan a este informe".

El informe acabado de transcribir, tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes, desprendiéndose del mismo, dos aspectos: primero, que el predio "El Encinal" o "Encino Gordo", permanece en posesión y en explotación de los campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", así como del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Francisco I. Madero", sin que actualmente los integrantes del grupo gestor "Ricardo Flores Magón", detenten superficie alguna del indicado inmueble; y segundo, que del aludido predio El Encinal o Encino Gordo, que perteneciera a Fertilizantes Mexicanos, se encontraron las superficies de 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas) en posesión de la colonia Nacional; 43-73-85 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) reportada como superficie urbanizada y 32-31-55 (treinta y dos hectáreas, treinta y un áreas, cincuenta y cinco centiáreas), como superficie igualmente urbanizada.

Mediante auto de dos de abril de dos mil tres, se ordenó el perfeccionamiento de los trabajos técnicos informativos complementarios acabados de transcribir, para el efecto de que se esclareciera los aspectos consistentes en la supuesta urbanización de las superficies así reportadas en el informe de veintiséis de junio de dos mil uno, razón por la cual se remitió atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que la brigada adscrita a dicho Órgano Jurisdiccional procediera a llevar a cabo la diligencia en comento, misma que estuvo a cargo de Roberto Magaña Magaña, actuario executor y Alejandro Tapia Quiroz, perito topógrafo, quienes rindieron informe de catorce de julio de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...EN CUMPLIMIENTO DE LA COMISION QUE NOS FUE CONFERIDA MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS 93/2003 Y 94/2003 DEL 4 DE JULIO DE 2003, A LOS SUSCRITOS PERITO TOPOGRAFO Y ACTUARIO EJECUTOR DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, PARA REALIZAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS CONTENIDOS EN EL INFORME DEL 26 DE JUNIO DE 2001, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 188/92 Y SUS ACUMULADOS 387/97 Y 1330/93, RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE TIERRAS DE LOS POBLADOS DENOMINADOS "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", "RICARDO FLORES MAGON" Y "FRANCISCO I. MADERO", TODOS DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE,

ESTADO DE VERACRUZ, CON LA FINALIDAD DE QUE SE UBIQUEN LAS SUPERFICIES DE 43-73-85 HECTAREAS, 32-31-55 HECTAREAS Y 19-09-07 HECTAREAS, DEL PREDIO DENOMINADO "EL ENCINAL" O "ENCINO GORDO", TAMBIEN CONOCIDO ANTERIORMENTE COMO "MAPACHAPA DE TORRES" Y SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES PARA DETERMINAR SI LAS SUPERFICIES MENCIONADAS, ESTAN OCUPADAS POR ASENTAMIENTO HUMANOS, DETALLANDO PORMENORIZADAMENTE LAS CARACTERISTICAS DE ESTOS, PRESENTAMOS A USTED, EL SIGUIENTE INFORME.

1.- PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS ANTES MENCIONADOS, DIO INICIO A LAS DOCE HORAS DEL DIA 9 DE JULIO DE 2003, LEVANTANDOSE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE CONSTA QUE NOS CONSTITUIMOS EN LAS 3 SUPERFICIES INDICADAS EN EL ACUERDO DE 2 DE ABRIL DE 2003, ASI COMO EL DESARROLLO Y RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS, ACTA QUE SE DIO POR CONCLUIDA A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 DE JULIO DE 2003, EN EL DESARROLLO DE ESTOS TRABAJOS ESTUVIERON PRESENTES LAS PERSONAS SIGUIENTES: GODOFREDO CARREÑO NOLASCO, ROMUALDO MOCTEZUMA CORTES Y MARTIN RAMIREZ NOLASCO, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, ACOMPAÑADOS DE CRESCENCIO ASCENSIO DE LA CRUZ Y CLAUDIA CRUZ CASTELLANOS, CAMPESINOS DE ESTE POBLADO, CARLOS JIMENEZ MARTINEZ, FRANCISCO GUTIERREZ ANDRADE Y LORENZO ALVARADO HERNANDEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE, DEL POBLADO "FRANCISCO I. MADERO", MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, ACOMPAÑADOS DE SANTIAGO FLORES DOMINGUEZ, ESTEBAN LARA MARTINEZ, PEDRO DE LOS SANTOS MARCELINO ZEFERINO Y EVA CRUZ RAMOS, CAMPESINOS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO; Y BONIFACIO GUTIERREZ TIOBAS, OFICIAL DE LA POLICIA MUNICIPAL, ACOMPAÑADO DE 4 POLICIAS, LOS POLICIAS NOS ACOMPAÑARON A PETICION DEL SUSCRITO ACTUARIO EJECUTOR Y ESTO FUE DEBIDO A QUE, ENFRENTA DE LA ENTRADA AL MODULO DE LA POLICIA, UBICADO EN EL POBLADO FRANCISCO I. MADERO, A LAS DOCE HORAS DEL DIA DEL INICIO DE LOS TRABAJOS TECNICOS, SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO ACTUARIO, EL C. FELIPE TRIANA HERRERA Y PIDIO QUE SE LE RECIBIERA UN ESCRITO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2003, DIRIGIDO AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 40, FIRMADO PRO EL, JESUS CASTILLO LOPEZ Y CARLOS RAMOS MARTINEZ, ESTE ULTIMO PRESIDENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO RICARDO FLORES MAGON, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, EN EL QUE PIDEN, ENTRE OTRAS COSAS, QUE SE SUSPENDAN LOS TRABAJOS TECNICOS, Y COMO SE LE COMUNICO QUE NO PROCEDIA, LEGALMENTE, SUSPENDER DICHOS TRABAJOS, DIJO QUE EN ESOS MOMENTOS EL C. JESUS CASTILLO LOPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO RICARDO FLORES MAGON, ESTABAN ORGANIZANDO A VARIOS GRUPOS DE CAMPESINOS PARA IMPEDIR A LA FUERZA QUE SE REALIZARAN LOS TRABAJOS TECNICOS.

A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO RICARDO FLORES MAGON, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, EL DIA 5 DE JULIO DE 2003, SE LES NOTIFICO EL ACUERDO DEL 2 DE ABRIL DE 2003 QUE ORDENA EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS, ASIMISMO, SE LES CITO PARA QUE ACUDIERAN A LAS DOCE HORAS DEL DIA 9 DE JULIO DE 2003, AL MODULO DE POLICIA DEL POBLADO FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, LUGAR DE REUNION PARA DE AHI SALIR A LAS SUPERFICIES DE TERRENOS QUE FUERON OBJETO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, PERO NO SE PRESENTO NINGUN INTEGRANTE DE DICHO COMITE Y EL ESCRITO QUE PRESENTO EL C. FELIPE TRIANA HERRERA, POR PARTE DE ESTE COMITE, SOLAMENTE LO SUSCRIBE SU PRESIDENTE DE NOMBRE CARLOS RAMOS MARTINEZ. POR PARTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DENOMINADO FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, CUYO JUICIO AGRARIO ES EL NUMERO 1330/93, SOLAMENTE SE PRESENTO, ENFRENTA DE LA ENTRADA AL MODULO DE POLICIA, A LAS DOCE HORAS DEL DIA 9 DE JULIO DE 2003, EL C. VICTOR LOPEZ MARCIAL, SECRETARIO, QUIEN DIJO AL SUSCRITO ACTUARIO QUE SE RETIRABA DE ESTE LUGAR, PORQUE NECESITABA BUSCAR UNOS DOCUMENTOS, LO CUAL HIZO Y NO REGRESO.

2.- EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS CONTENIDOS EN EL INFORME DEL 26 DE JUNIO DE 2001, LO INICIAMOS EN LA SUPERFICIE DE 19-09-07 HECTAREAS DEL PREDIO "MAPACHAPA DE TORRES", CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON: AL NORTE ENTRE LINEAS DE 185-659 METROS, 586.698 METROS Y 236.551 METROS CON EL EJIDO "MAPACHAPA", MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ; AL SUR EN 846.872 METROS CON EL PRDIO "MAPACHAPA DE TORRES"; AL ESTE EN 230.434 METROS CON EL EJIDO "MAPACHAPA"; Y AL OESTE EN 217.73 METROS CON TERRENOS DEL C. CRESCENCIO FONSECA ALEMAN. DENTRO DE ESTA SUPERFICIE, EN EL LADO NORESTE QUE COLINDA CON EL EJIDO "MAPACHAPA", MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, SE ENCUENTRAN 3 CASAS DE MUROS DE BLOCK Y TECHOS DE LAMINA DE ASBESTO, MISMAS QUE FUERON CONSTRUIDAS HACE APROXIMADAMENTE 20 AÑOS, POR LA EMPRESA DENOMINADA "FERTILIZANTES MEXICANOS SOCIEDAD ANONIMA, SEGUN MANIFESTARON LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS DE LOS POBLADOS FERNANDO GUTIERREZ

BARRIOS Y FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, QUIENES TAMBIEN MANIFESTARON SU DESACUERDO EN QUE SE MIDIERA EL TERRENO QUE OCUPAN LAS TRES CASAS, PORQUE EN ESTA SUPERFICIE DE 19-09-07 HECTAREAS, NO EXISTE ASENTAMIENTO HUMANO O ZONA URBANA, LO CUAL ES CIERTO, EN ESTA SUPERFICIE NO EXISTEN ASENTAMIENTOS HUMANOS O ZONA URBANA Y LA POSESION DE LA MISMA LA TIENEN PERSONAS DISTINTAS A LOS GRUPOS DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS, SEGUN LO CONFIRMARON LOS REPRESENTANTES DE LOS POBLADOS MENCIONADOS.

3.- AL CONSTITUIRNOS EN LA SUPERFICIE DE 43-73-85 HECTAREAS, DEL PREDIO "MAPACHAPA DE TORRES", ENCONTRAMOS UN ASENTAMIENTO HUMANO, EL CUAL, SEGUN MANIFESTACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS POBLADOS Y DEL PERITO TOPOGRAFO, ABARCA UNA PARTE DE LA SUPERFICIE MENCIONADA Y OTRA DE LA SUPERFICIE DE 32-31-55 HECTAREAS, DEL PREDIO "ENCINO GORDO". EL PERITO TOPOGRAFO, CON EL AUXILIO DE LOS DEMAS, PROCEDIO A MEDIR EL TERRENO QUE OCUPA ESTE ASENTAMIENTO HUMANO, DILIGENCIA EN LA QUE TAMBIEN ESTUVO PRESENTE EL C. ELISEO BAHENA LEYVA, QUIEN DIJO QUE ESTE ASENTAMIENTO HUMANO SE DENOMINA "ENCINAL" Y QUE ES EL ENCARGADO DE LOS TRAMITES ANTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA CONSEGUIR SERVICIOS PUBLICOS PARA ESTE ASENTAMIENTO Y ENTREGO AL SUSCRITO ACTUARIO COPIAS DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES, MISMOS QUE SE ANEXAN: UNA SOLICITUD DE ELECTRIFICACION DE LA COLONIA "EL ENCINAL" DE FECHA 17 DE ENERO DE 2003, DIRIGIDA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ; 26 CREDENCIALES PARA VOTAR DE HABITANTES DE DICHA COLONIA, EN LAS CUALES SE MENCIONA LA LOCALIDAD "ENCINAL", MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ; CENSO O LISTA DE HABITANTES DE LA CITADA COLONIA, SIN FECHA Y SIN NOMBRE O SELLO DE ALGUNA DEPENDENCIA O NOMBRE DE PERSONAS QUE LO ELABORARON, Y ANEXO DE APROBACION NUMERO 001/2003 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2003, EXPEDIDO POR EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL QUE SE MENCIONA CON EL NUMERO DE OBRA 2003049049 LA CONSTRUCCION DE RED ELECTRICA (PRIMERA ETAPA) DE LA LOCALIDAD ENCINAL, DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ. LA SUPERFICIE QUE RESULTO DE LA MEDICION PRACTICADA AL TERRENO QUE OCUPA ESTE ASENTAMIENTO HUMANO FUE DE 11-87-56 (ONCE HECTAREAS), OCHENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIAREAS) DE LAS CUALES, 07-09-02 HECTAREAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA SUPERFICIE DE 43-73-85 HECTAREAS Y 04-78-54 HECTAREAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA SUPERFICIE DE 32-31-55 HECTAREAS, SEGUN LO DETERMINE EL PERITO Y TOPOGRAFO. LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE QUE OCUPA ESTE ASENTAMIENTO HUMANO SON: AL NORTE EN 356.318 METROS CON EL PREDIO "MAPACHAPA DE TORRES"; AL SUR EN TRES LADOS DE 157.610 METROS, 218.258 METROS Y 101.474 METROS CON UNA VIA DE FERROCARRIL. ESTOS TRES LADOS SON AL SUR Y AL OESTE; AL ESTE EN SEIS LADOS DE 101.474 METROS, 213.039 METROS, 93.140 METROS, 19.626 METROS, 62.018 METROS Y 171.632 METROS, CON EL PREDIO MAPACHAPA DE TORRES Y UN ASENTAMIENTO HUMANO DE 27-53-01 HECTAREAS, QUE SEGUN LOS REPRESENTANTES DE LOS DOS POBLADOS QUE INTERVINIERON EN ESTA DILIGENCIA, ES PARTE DE LA ZONA URBANA DEL POBLADO FRANCISCO I. MADERO, CUYO EXPEDIENTE AGRARIO ES EL NUMERO 416/97. DENTRO DE LA SUPERFICIE DE 11-87-56 HECTAREAS, QUE OCUPA EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO "ENCINAL" CONTAMOS CIENTO SESENTA Y SEIS CASAS DE LAS CUALES, DOS SON DE PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LOZA, TRECE SON DE PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LAMINA DE ZING; CIENTO ONCE SON TOTALMENTE DE LAMINA DE ZING; TRECE SON DE LAMINA DE ZING Y LAMINA DE CARTON; Y VEINTISIETE ESTAN A MEDIO CONSTRUIR, EN SU MAYORIA CON BLOCK, DE LAS 166 CASAS ANTES DESCRITAS. 105 SE ENCUENTRAN EN LA SUPERFICIE DE 43-73-85 HECTAREAS; EL ASENTAMIENTO HUMANO "ENCINAL" TIENE ONCE CALLES Y SUS NOMBRES SON: JUAN ESCUTIA, MIGUEL ALEMAN, NIÑO ARTILLERO, BENITO JUAREZ, NIÑOS HEROES, MIGUEL HIDALGO, ALVARO OBREGON, JOSE MARIA PINO SUAREZ, EMILIANO ZAPATA, ITURBIDE Y ENCINAL; NO CUENTA CON SERVICIOS PUBLICOS Y SE ABASTECEN DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS.

EN LA DEMAS SUPERFICIE DE LAS 43-73-85 HECTAREAS, O SEA EN 36-64-83 HECTAREAS, ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

A).- EN UN AREA DE APROXIMADAMENTE 02-25-00 HECTAREAS, LOCALIZADA EN EL LADO SURESTE DEL PREDIO MAPACHAPA DE TORRES, SE UBICA UN CONJUNTO DE 12 VIVIENDAS, DE LAS CUALES, 9 SON DE TECHO Y LATERALES DE LAMINA DE ZING, 1 DE PAREDES DE BLOCK CON TECHO DE LAMINA DE ASBESTO, 1 CON PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LAMINA DE ZING (Sic) Y 1 CON TECHO DE PALMA Y LO DEMAS CON LAMINA DE ZING (Sic). LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS DE LOS POBLADOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS Y FRANCISCO I. MADERO, MANIFESTARON SU DESECUERDO EN QUE SE MIDIERA ESTE TERRENO PORQUE SUS HABITANTES INVADIERON HACE APROXIMADAMENTE SEIS MESES Y QUE NO SE DEBE CONSIDERAR COMO ASENTAMIENTO HUMANO.

B).- EN LA RESTANTE SUPERFICIE DE 34-39-83 HECTAREAS, SE ENCUENTRAN EN FORMA DISPERSA: UNA GALERA CON TECHO DE LAMINA DE ZING (Sic) Y DIEZ CASAS, DE LAS CUALES, CINCO SON DE PAREDES DE BLOCK Y TECHOS DE LAMINA DE ZING (Sic), DOS SON DE PAREDES DE BLOCK Y TECHOS DE LAMINA DE

ASBESTO, UNA DE PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LOZA, UNA DE TECHO DE PALMA Y LO DEMAS DE LAMINA DE ZING (Sic) Y LA ULTIMA DE MADERA CON TECHO DE LAMINA DE ZING (Sic). LOS REPRESENTANTES DE LOS DOS POBLADOS QUE INTERVINIERON EN ESTA DILIGENCIA MANIFESTARON QUE ESTA SUPERFICIE LA TIENEN EN POSESION APROXIMADAMENTE DIEZ PERSONAS DISTINTAS A LOS CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS Y QUE DESCONOCEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHA POSESION. ESTA SUPERFICIE NO ES ZONA URBANA NI ESTA OCUPADA POR ASENTAMIENTOS HUMANOS.

LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE DE 36-64-83 HECTAREAS, QUE COMPRENDE A LAS DOS SUPERFICIES ANTES MENCIONADAS, SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE EN 3 LADOS DE 855.188 METROS, 176.048 METROS Y 118.801 METROS CON EL EJIDO COSOLEACAQUE Y EL PREDIO "MAPACHAPA DE TORRES"; AL SUR EN 9 LADOS DE 356.318 METROS, 171.632 METROS, 62.018 METROS, 19.626 METROS, 153.041 METROS, 108.438 METROS, 163.599 METROS, 38.343 METROS Y 95.778 METROS, CON EL ASENTAMIENTO HUMANO "ENCINAL", ASENTAMIENTO HUMANO DE FRANCISCO I. MADERO, SEGUN MANIFESTARON LOS REPRESENTANTES DE ESTE POBLADO Y LOS DEL POBLADO FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Y CON TERRENOS EN POSESION DEL POBLADO FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS; AL ESTE EN 2 LADOS DE 290.771 METROS Y 69.120 METROS CON TERRENOS EN POSESION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "FRANCISCO I. MADERO", MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, Y TERRENOS EN POSESION DEL POBLADO "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS"; AL OESTE EN 2 LADOS DE 267.856 METROS Y 478.391 METROS CON LA VIA DEL FERROCARRIL.

4.- EN LA SUPERFICIE DE 32-31-55 HECTAREAS, DEL PREDIO "ENCINO GORDO" QUE EN EL INFORME DEL 26 DE JUNIO DE 2001, SE REPORTO COMO ZONA URBANA, ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

A).- 04-78-54 HECTAREA, QUE CORRESPONDEN A UNA PARTE DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO "ENCINAL" OCUPADAS CON 61 CASAS.

B).- LAS OTRAS 27-53-01 HECTAREAS, CORRESPONDEN A OTRO ASENTAMIENTO HUMANO, QUE SEGUN LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS DE LOS POBLADOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS Y FRANCISCO I. MADERO, HACE VARIOS AÑOS UN GRUPO DE PERSONAS DESPOSEYO DE ESTA SUPERFICIE AL GRUPO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS DEL POBLADO FRANCISCO I. MADERO, CUYO EXPEDIENTE AGRARIO ES EL NUMERO 416/97, Y QUE POSTERIORMENTE ESTE POBLADO ACEPTO LAS POSESIONES DE LOS INVASORES COMO PARTE DEL MISMO Y QUE POR ESTE MOTIVO, ACTUALMENTE ESTE ASENTAMIENTO HUMANO SE CONOCE TAMBIEN COMO EL POBLADO "FRANCISCO I. MADERO". EN ESTA SUPERFICIE CONTAMOS UN TOTAL DE 436 CASA, DE LAS CUALES, 27 SON DE PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LOZA; 141 SON DE PAREDES DE BLOCK Y TECHO DE LAMINA DE ASBESTO; 170 SON TOTALMENTE DE LAMINA DE ZING Y 62 ESTAN A MEDIO CONSTRUIR CON BLOCK. ESTE ASENTAMIENTO TIENE 22 CALLES, CUYOS NOMBRES SON: JUAN ESCUTIA, NIÑOS HEROES, FRANCISCO MARQUEZ, ALVARO OBREGON, 24 DE FEBRERO, CUAUHTEMOC, NICOLAS BRAVO, MIGUEL HIDALGO, MOCTEZUMA, SALVADOR DIAZ MIRON, FRANCISCO MONTES DE OCA, JOSE MARIA MORELOS, BENITO JUAREZ, REVOLUCION, EMILIANO ZAPATA, IGNACIO ALLENDE, ANASTASIO BUSTAMANTE, VENUSTIANO CARRANZA, FRANCISCO VILLA, GUILLERMO PRIETO, LIBERTAD Y JOSE MARIA PINO SUAREZ; Y CUENTA CON SERVICIO PUBLICO DE RED DE DISTRIBUCION ELECTRICA Y TIENE INSTALADA LA RED DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, SOLO FALTA INSTALAR LAS TOMAS DOMICILIARIAS.

5.- LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO "FRANCISCO I. MADERO", MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, ESTADO DE VERACRUZ, ENTREGARON AL SUSCRITO ACTUARIO UN ESCRITO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2003, DIRIGIDO AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL QUE HACEN DIVERSAS MANIFESTACIONES Y ANEXAN COPIAS DE VARIOS DOCUMENTOS.

POR SU PARTE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO "FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS", MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, ESTADO DE VERACRUZ, TAMBIEN ENTREGARON AL SUSCRITO ACTUARIO UN ESCRITO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2003, DIRIGIDO AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA, AL QUE ANEXARON COPIAS DE VARIOS DOCUMENTOS, MISMO QUE SE ADJUNTA.

6.- AL PRESENTE INFORME SE ANEXAN LOS ESCRITOS DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS ANTES CITADOS, EL ESCRITO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2003, QUE SUSCRIBEN FELIPE TRIANA HERRERA, JESUS CASTILLO LOPEZ Y CARLOS RAMOS MARTINEZ, COPIAS DE DOCUMENTOS ENTREGADAS POR EL C. ELISEO BAHENA LEYVA, NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, HOJA DE ORIENTACION ASTRONOMICA, CROQUIS DE LAS DIFERENTES SUPERFICIES QUE SE MENCIONAN EN ESTE INFORME Y CUADRO DE CONSTRUCCION."

El informe de mérito al provenir de servidores públicos en ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes, y en apego a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene desde luego pleno valor probatorio.

Adminiculando el contenido de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de junio de dos mil uno, con el perfeccionamiento de esos trabajos, llevados a cabo el catorce de julio de dos mil tres, los cuales fueron ordenados por este Tribunal Superior en uso de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, como diligencias para mejor proveer, es decir con el objeto de contar con todos los datos objetivos y reales que emperan en el predio El Encinal, pretendido en afectación por los tres grupos de población solicitantes de tierras, se llega al conocimiento de tres aspectos que son de singular importancia para la resolución de este asunto.

Primero.- Los trabajos técnicos informativos complementarios de que se trata, señalan con precisión la superficie del predio El Encinal o Encino Gordo que fuera propiedad de Fertilizantes Mexicanos Sociedad Anónima, así como la extensión que ésta había donado a la Secretaría de la Reforma Agraria y aquella otra que vendió al Sindicato Nacional de Trabajadores del Fertilizante, Insecticidas, fungicidas, derivados y conexos.

Segundo.- Las superficies exactas que del predio de referencia, están en posesión de los núcleos de población solicitantes de tierras, en los expedientes acumulados que son materia de esta resolución.

Tercero.- Las superficies exactas del predio “El Encinal” o “Encino Gordo”, que fueron reportadas como zonas urbanas.

Por razón de método y técnica jurídica, abordaremos el estudio del tercero de los aspectos indicados, con la finalidad de determinar si deben o no considerarse como zonas urbanas, y consecuentemente si son susceptibles de afectación para satisfacer necesidades agrarias.

En tal orden de ideas, en los trabajos técnicos informativos complementarios, contenidos en el informe de veintiséis de junio de dos mil uno, se reportó que dentro del predio que ocupa nuestra atención, se localizaron las poligonales de 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas), 43-73-85 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 32-31-55 (treinta y dos hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas) como superficies urbanizadas.

Sin embargo, en el diverso informe de catorce de julio de dos mil tres, que se refiere al perfeccionamiento de los trabajos técnicos informativos complementarios, se destacó de manera pormenorizada por los comisionados integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, lo siguiente:

Que en la poligonal de 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas), correspondiente a los terrenos que Fertilizantes Mexicanos Sociedad Anónima, enajenó mediante contrato de compraventa de primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Fertilizante, Insecticidas, fungicidas, derivados y conexos, que actualmente se conoce como colonia nacional, solamente se encontraron tres casas de muro de block con techo de lámina de asbesto, construidas desde hace aproximadamente veinte años por la empresa Fertilizantes Mexicanos, esto último según testimonio de los órganos de representación de los poblados Ricardo Flores Magón, Fernando Gutiérrez Barrios y el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Francisco I. Madero; lo así reportado lleva a este Tribunal Superior a concluir que la poligonal de 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas) en comento, no constituye una zona urbana, al no comprobarse que en la misma exista un poblado asentado, además porque en la superficie de referencia no se localizaron calles o, en su caso, algún servicio público.

Por lo que toca a las poligonales de 43-73-85 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 32-31-55 (treinta y dos hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas) inicialmente se había reportado, en el informe de veintiséis de junio de dos mil uno, como superficies urbanizadas. No obstante en el diverso informe de catorce de julio de dos mil tres, se estableció que dentro de las dos superficies indicadas, encontraron 11-87-56 hectáreas ocupadas por un asentamiento humano denominado “El Encinal”, en el cual existen ciento sesenta y seis casas, once calles cuyos nombres son: Juan Escutia, Miguel Alemán, Niño Artillero, Benito Juárez, Niños Héroes, Miguel Hidalgo, Alvaro Obregón, José María Pino Suárez, Emiliano Zapata, Iturbide y Encinal. También se hizo constar que desde el veinte de marzo de dos mil tres, el órgano de fiscalización del Estado de Veracruz, aprobó con el número de obra 2003049049 la construcción de la red eléctrica (primera etapa) en el poblado denominado “El Encinal”, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y que sus habitantes se abastecen de agua a través de pozos artesianos.

Lo anterior ponderado en términos de los dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, conlleva a determinar que la referida superficie de 11-87-56 (once hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) cuyas medidas y colindancias son al norte en 356.318 metros con el predio “Mapachapa de Torres”; al sur en tres lados de 157.610 metros, 218.258 metros y 101.474 metros con una vía de ferrocarril. estos tres lados son al sur y al oeste; al este en seis lados de 101.474 metros, 213.039 metros, 93.140

metros, 19.626 metros, 62.018 metros y 171.632 metros, con el predio Mapachapa de Torres y un asentamiento humano de 27-53-01 hectáreas, se trata de una superficie urbana, no sólo por el hecho de encontrarse pobladores en ella, así como ciento sesenta y seis casas habitación, sino porque además, se comprobó la existencia de once calles las cuales de acuerdo al plano que se anexó, dividen la aludida extensión en manzanas que a su vez se subdividen en lotes, que conforman la colonia " Encinal", cuyos habitantes ya cuentan con la aprobación de parte del Gobierno del Estado de Veracruz para la construcción de la red eléctrica, todo lo cual pone de manifiesto la urbanización que se ha realizado en la superficie de que se trata y al mismo tiempo denota que esos terrenos, actualmente no cuentan con condiciones para desarrollar cultivos merced a la constitución de parcelas y mucho menos alguna explotación ganadera o forestal, debido a la carencia absoluta de superficies laborables, de pastizales, o de productos (entendidos como frutos o esquilmos) que pudieran coadyuvar para desarrollar cualquier actividad agrícola, pecuaria o forestal, por parte de los núcleos de población solicitantes de tierras.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

"Artículo 205.- La dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante".

"Artículo 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables..., las dotaciones ejidales comprenderán:

Fracción I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trata.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

Fracción II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

Fracción III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares,..."

"Artículo 224.- En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyo recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta ley establece".

De la lectura a los artículos acabados de transcribir, se desprende sin lugar a dudas, que para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos solicitantes de tierras, las afectaciones se decretaran sobre aquellas superficies en las cuales pueda ser posible desarrollar actividades agrícolas, ganaderas o forestales, de donde se sigue que interpretados en sentido contrario los numerales en comento, conllevan necesariamente a concluir que aquellas extensiones de terrenos que no cumplan con esos requisitos, se tornan inafectables, hipótesis esta última que se actualiza respecto de la poligonal conformada de 11-87-56 (once hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) debido a que en ella existe un asentamiento humano, conocido como localidad Encinal, la cual al estar conformada esencialmente por 166 casas habitación y por contar con once calles, así como la construcción de la red eléctrica, denotan el estado de urbanización que mantiene la citada poligonal, lo cual impide que se puedan constituir parcelas para fines agrícolas o, en su caso, zonas de pastizales para dedicarlas a una explotación ganadera, por lo que es de concluirse que la poligonal de 11-87-56 (once hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) conocida como localidad Encinal, deviene inafectable.

Sirve de sustento además para la convicción aquí alcanzada, la siguiente tesis jurisprudencial con el rubro:

"AGRARIO. NUCLEO EJIDAL. NO TIENE DERECHO A QUE SE LE DOTE DE TIERRAS EXCEPTUADAS POR LA LEY, DE AFECTACION.- El derecho específico de los núcleos de población contenido en la parte final del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, se refiere a las tierras que fueren necesarias para su desarrollo económico, pero no precisamente a determinadas tierras en los casos en que éstas son legalmente inafectables."

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 23 Tercera Parte. Página: 48.

Cabe aclarar que de acuerdo con el informe de catorce de julio de dos mil tres, que contiene el perfeccionamiento de los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, se conoce que la citada superficie de 11-87-56 (once hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) ocupadas por la localidad denominada Encinal, se constituye de dos fracciones, la primera de 7-00-00 (siete hectáreas), ubicada a su vez en la poligonal de 43-73-85 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), y la segunda de 4-78-54 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), se encuentra inmersa en la diversa poligonal de 32-31-55 (treinta y dos hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas).

Consecuentemente y restando las aludidas fracciones, se tiene como resultado que la primera de las polygonales indicadas, para efecto de su estudio en párrafos subsecuentes se reduce a 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), mientras que la segunda a 27-53-01 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea).

Ahora bien, respecto de estas dos últimas extensiones de 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 27-53-01 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea), los comisionados encargados de llevar a cabo el perfeccionamiento de los trabajos técnicos informativos complementarios, reportaron:

Que en la superficie de 27-53-01 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea), se encontró un asentamiento humano constituido por campesinos, que según afirmaron los integrantes de los órganos de representación de los poblados Fernando Gutiérrez Barrios y Francisco I. Madero, desposeyeron al poblado solicitante de tierras denominado Francisco I. Madero, cuyo expediente agrario es el número 416/97, consignándose además que en la poligonal en comento, se localizaron cuatrocientas dieciséis casas, veintidós calles, cuyos nombres son Juan Escutia, Niños Héroes, Francisco Márquez, Alvaro Obregón, 24 De Febrero, Cuauhtémoc, Nicolás Bravo, Miguel Hidalgo, Moctezuma, Salvador Díaz Mirón, Francisco Montes De Oca, José María Morelos, Benito Juárez, Revolución, Emiliano Zapata, Ignacio Allende, Anastasio Bustamante, Venustiano Carranza, Francisco Villa, Guillermo Prieto, Libertad y José María Pino Suárez, además se hizo constar que el referido asentamiento humano, cuenta con la red de distribución eléctrica y también tiene instalada la red de distribución de agua potable, todo lo cual demuestra que la superficie de 27-53-01 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea), no puede ser destinada a satisfacer las necesidades agrarias de los poblados solicitantes de tierras, en los expedientes acumulados que son objeto de esta resolución, porque al existir en ella un asentamiento humano, con casas, calles, y servicios públicos de electricidad y agua potable, impiden que se realicen actividades agrícolas o ganaderas, por lo que atendiendo a una interpretación en sentido contrario de los artículos 205, 223 y 224 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la citada extensión de terreno se estima inafectable para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados Ricardo Flores Magón, Fernando Gutiérrez Barrios y del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará Francisco I. Madero, este último gestor del expediente 1330/93.

En lo atinente a la diversa poligonal, reducida para efectos de estudio a 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) en los trabajos técnicos informativos complementarios que son motivo de estudio, contenidos en el informe de catorce de julio de dos mil tres, se reportó que en una fracción de 02-25-00 (dos hectáreas, veinticinco áreas), se localizaron doce viviendas, que de acuerdo con los señalamientos hechos por los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos de los poblados Fernando Gutiérrez Barrios y Francisco I. Madero, habían sido concluidas con seis meses de anterioridad, y en otra fracción de 34-39-83 (treinta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), se consignó la existencia de una galera y diez casas; con los datos anteriores se puede colegir que en las referidas fracciones, no existen en realidad asentamientos humanos, esto en virtud de que en ellas se encontraban escasas viviendas, cuya construcción es de escasos meses de antigüedad, y además, porque en esas extensiones de terrenos, no se localizaron elementos que demuestren signos de urbanización, tales como calles, servicio de electricidad y de agua potable, por lo tanto, las últimas dos fracciones que han quedado detalladas, las cuales suman la extensión de 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro hectáreas, veintitrés centiáreas), se considera afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, al haber permanecido inexplorada durante dos años consecutivos, por su titular, Fertilizantes Mexicanos Sociedad Anónima.

En las relatadas condiciones, puesto que se comprobó que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, el predio "El Encinal" o "Encino Gordo" propiedad de Fertilizantes de México, S.A., ha estado en explotación y en posesión de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero"; que en los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", también ocuparon y aprovecharon parte de la citada superficie; y que desde mil novecientos ochenta y nueve, los campesinos del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", igualmente

detentan una superficie del indicado inmueble, con fundamento en el artículo 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede afectar el referido inmueble en beneficio de los grupos gestores acabados de nombrar, pero exclusivamente en las extensiones y términos que se detallarán más adelante.

Robustece la anterior convicción el hecho de que el poblado "Fernando Gutiérrez Barrios" y el Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", se ubiquen dentro de la demarcación territorial del municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y que el grupo gestor denominado "Ricardo Flores Magón", aun cuando su zona urbana, está ubicada en el municipio de Minatitlán, Veracruz, sin embargo se trata de un municipio que colinda con el de Cosoleacaque, y este último a su vez está comprendido en el radio legal de siete kilómetros señalado por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto el poblado "Ricardo Flores Magón" se encuentra próximo a las tierras que conforman el predio "El Encinal".

Ahora bien, la determinación aquí alcanzada, consistente en que el predio "El Encinal" o "Encino Gordo" debe afectarse para satisfacer también las necesidades agrarias de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios" y del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", no se desvirtúa con ninguna de las pruebas aportadas tanto por el poblado "Ricardo Flores Magón", como por los campesinos integrantes del diverso poblado denominado "Francisco I. Madero", promovente de la acción de dotación de ejido.

En efecto, por lo que se refiere al grupo gestor "Ricardo Flores Magón", mediante escrito de ocho de febrero de dos mil uno, presentado el diecinueve del mismo mes y año acabados de señalar, ofrecieron como pruebas de su parte ante este Tribunal Superior, las siguientes:

La solicitud de dotación de tierras que dirigieron al Gobernador del Estado de Veracruz, el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos, así como la publicación de la misma llevada a cabo el veintiuno de noviembre del año acabado de referir, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los trabajos de investigación sobre la existencia del núcleo de población ejidal denominado "Ricardo Flores Magón", llevados a cabo por el comisionado Elfego Sarmiento López, así como los trabajos técnicos informativos complementarios, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, practicados por el comisionado Mario Olvera.

Las pruebas en comento, ya fueron materia de análisis en el considerando sexto de esta resolución, y sólo son idóneas para acreditar la fecha de la solicitud de dotación de ejido presentada por el poblado "Ricardo Flores Magón", la publicación de la misma en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, la capacidad agraria colectiva e individual del grupo gestor, y en cuanto al informe del comisionado Mario Olvera Guiot, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, de dicho informe no se desprende que el poblado "Ricardo Flores Magón", en esa época, tuviera en posesión el predio "El Encinal".

En cuanto a la diversa prueba consistente en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 774/94, por el Juez Octavo de Distrito, del Estado de Veracruz, debe decirse que en dicha ejecutoria se consideró que las superficies dotadas del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes de México, en los juicios agrarios 188/92 y 1330/93, en favor de los poblados "Fernando Gutiérrez Barrios" y del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", afectaban al quejoso en la medida en que no había sido parte de dichos procedimientos, y además, porque se había comprobado la posesión por el grupo quejoso, del predio "El Encinal". Sin embargo, conviene señalar que respecto de esta última circunstancia, el Juez Federal que se ocupó del juicio de amparo 774/94 en comento, expuso que de acuerdo al dictamen emitido por el perito oficial José Apolinar Escalona Arauz (quien tomó en cuenta exclusivamente la solicitud de dotación de tierras del poblado "Ricardo Flores Magón", publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el acta circunstanciada de la existencia del mencionado poblado, de trece de marzo de mil novecientos setenta y tres, y el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, en el cual se propuso afectar la superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", para beneficiar al poblado "Fernando Gutiérrez Barrios" y al Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero") se comprobaba, según el mencionado experto, que los terrenos afectados en favor de los dos últimos núcleos de población, era la misma del poblado "Ricardo Flores Magón", aseverando además el Juez Federal, que del diverso dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se desprendía que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos elaborados por el ingeniero Leopoldo González Hernández, de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y de las testimoniales que estuvieron a cargo de Práxedes Reyes González y Felipe Pastian Anteale, se desprendía que los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", tenían en posesión desde más de veinte años la superficie del predio "El Encinal", propiedad de Fertilizantes de México, S.A.

Respecto de las constancias acabadas de relatar, a las cuales se hace mención en la ejecutoria dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, de tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías 774/94, debe decirse que aun cuando sirvieron de sustento para acreditar el

interés jurídico del grupo quejoso, el citado Juez Federal no determinó si la indicada posesión, era la única que debía tomarse en cuenta para destinar el inmueble "Encino Gordo", en favor del poblado "Ricardo Flores Magón" o, en su caso, que esa posesión debía ser preferentemente atendida y valorada, en relación a la que por su parte tenían los integrantes del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios" y del Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero". Sólo teniendo en cuenta lo acabado de expresar se comprende el porqué en la ejecutoria señalada en la parte inicial del presente párrafo, se dejó a esta autoridad agraria, con plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho procediera, en relación a la pretensión del poblado "Ricardo Flores Magón".

A mayor abundamiento, confrontadas las pruebas señaladas en la ejecutoria del Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de garantías 774/94, con las actuaciones de los juicios agrarios 188/92 y 1330/93, constancias todas ellas que deben ser valoradas por este Organismo Jurisdiccional, para resolver a quién de los grupos interesados debe de dotarse la superficie del predio ya tantas veces mencionado, se puede advertir que en los trabajos técnicos informativos y complementarios, que elaboró el ingeniero Leopoldo M. González Hernández, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud del cual se supuso que el poblado "Ricardo Flores Magón" tenía desde veinte años antes la posesión del predio "El Encinal", de dicho informe, que obra a foja 19 del legajo IX del juicio agrario 387/97, textualmente se desprende:

"Habiendo sido comisionado (para) llevar a cabo los trabajos referentes a formular plano de anteproyecto, para el poblado denominado Ricardo Flores Magón,...pongo a consideración...el siguiente:

INFORME

Con toda oportunidad me trasladé al poblado de referencia... se levantó un plano de anteproyecto deslindando el predio Encinal o Encino Gordo y la fracción que ocupan (los campesinos del poblado Ricardo Flores Magón) de zona urbana, no marcando a quién perteneció dicha propiedad de 21-00-00 has., solicitando datos al Registro Público de la Propiedad en Coatzacoalcos, Veracruz, tanto del predio El Encinal o Encino Gordo, y de la fracción que ocupan como zona urbana, contestándome a mi oficio el Registro Público, dándome los datos correctos del predio de Guanos y Fertilizantes de México, S.A., más no me pudieron dar los datos claros de la zona urbana que ocupa el poblado que nos ocupa (sic) ya que los pobladores de Ricardo Flores Magón manifiestan estar en posesión por más de veinte años, dicho predio y el dato que me da el registro es que esa fracción perteneció a dos o más predios diferentes por lo cual no hay registro o movimiento de esa fracción de 21-00-00 has..."

De la constancia acabada de referir, se desprende con evidente claridad que el comisionado Leopoldo M. González Hernández, no realizó trabajos para constatar si los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón" tenían en posesión el predio "El Encinal", sino por el contrario la práctica que llevó a cabo tuvo como objeto elaborar un plano proyecto de la superficie a dotar del citado inmueble, pero además la supuesta posesión que por el término de veinte años dijeron tener los pobladores de "Ricardo Flores Magón", se refería a un predio de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) diverso al que ocupa nuestra atención, es decir a un inmueble diferente al de Fertilizantes de México, S.A., siendo importante destacar por último, que el comisionado Leopoldo M. González Hernández, no constató personalmente esa posesión sobre la superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), sino que simplemente reportó lo que en ese aspecto le manifestaron los integrantes del citado grupo gestor.

Por otra parte y en relación a los alcances jurídicos de las testimoniales que estuvieron a cargo de Práxedes Reyes González y Felipe Pastian Ante, la cual fue desahogada en el juicio constitucional 774/94 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en la cual se dijo que el poblado "Ricardo Flores Magón" tenía en posesión desde el año de mil novecientos setenta y dos, la superficie del predio "El Encinal", debe decirse que la probanza de mérito, se encuentra claramente contradicha, en parte, con las propias constancias que integran el juicio agrario 387/97, correspondiente al procedimiento de dotación de tierras del aludido grupo gestor, pues basta recordar que en los informes de los trabajos técnicos informativos, practicados el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco y treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por los comisionados Pedro Suriano Hernández y Mario Olvera Guiot, respectivamente (fojas de la 32 a la 41 del presente fallo), no se desprende que el predio "El Encinal" propiedad de Fertilizantes de México, S.A., estuviera ocupado por los campesinos del poblado "Ricardo Flores Magón", igualmente del trabajo técnico informativo realizado por Adolfo Fernández Pérez, contenido en el informe de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (página 42 de esta resolución), sólo se conoce que el multirreferido inmueble permanecía inexplorado. Así las cosas el testimonio vertido por las personas señaladas en la parte inicial de este párrafo, sólo refuerzan la convicción alcanzada, en el sentido de que el poblado "Ricardo Flores Magón" tuvo en posesión una parte del predio "El Encinal" perteneciente a Fertilizantes de México, exclusivamente en los años de mil novecientos ochenta y ocho y ochenta y nueve, circunstancia que desde luego ya fue valorada por este Organismo Jurisdiccional.

Por cuanto se refiere a la prueba consistente en el dictamen de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el cual se propuso conceder en dotación la superficie del predio "El Encinal" en favor del poblado "Ricardo Flores Magón", conviene recordar que tal documento ya fue materia de análisis por parte de este Órgano Jurisdiccional, estableciéndose que se trata de una simple opinión que puede o no ser aceptada, por lo tanto no tiene los efectos de una resolución que obligue a este Tribunal Superior, a emitir un fallo en los términos en que está formulado el aludido dictamen.

Por otra parte en relación a los alegatos vertidos por el órgano de representación del poblado "Ricardo Flores Magón", consistentes en que se debe de tomar en cuenta la ejecutoria pronunciada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías DA5602/98, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que debe probarse que el contrato de donación, celebrado por Fertilizantes Mexicanos, S.A., de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, contraviene lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que el grupo gestor "Ricardo Flores Magón", fue quien presentó solicitud de tierras desde el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y dos. En relación a los mencionados alegatos, debe decirse que lo expuesto en la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio constitucional DA5602/98, ya fue materia de estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional, al quedar debidamente analizado que el contrato de donación celebrado por Fertilizantes Mexicanos, S.A. o Fertilizantes de México, con la Secretaría de la Reforma Agraria, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio "El Encinal", no surtió ningún efecto jurídico en materia agraria, y por otra parte, también ya se consideró que el poblado "Ricardo Flores Magón", fue quien presentó en primer lugar solicitud de dotación de tierras, sin embargo, tales circunstancias no conllevan necesariamente a destinar el predio antes mencionado para satisfacer únicamente las necesidades agrarias del grupo gestor acabado de señalar, en virtud de que en el presente asunto concurre la hipótesis establecida en el artículo 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundamento legal conforme al cual medularmente se emite este fallo, por lo tanto el principio general de derecho, consistente en que el primero en tiempo es primero en derecho, deviene inoperante para dirimir la controversia que nos ocupa, porque todo principio general en materia jurídica, sólo cobra aplicación, cuando un cuerpo legal no contiene una disposición expresa que regule la forma en la cual deberá resolver una contienda de intereses, por parte de los Órganos Jurisdiccionales.

En cuanto a los alcances del multirreferido dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, ya fue materia de estudio en líneas arriba.

Por lo que toca al alegato vertido, consistente en que es inconstitucional la acumulación de los juicios agrarios 387/97 y 1330/93, al diverso juicio agrario 188/92, tal alegato deviene inatendible, en virtud de que el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil, por el cual este Órgano Jurisdiccional determinó acumular los juicios agrarios de referencia, no fue combatido oportunamente en la vía idónea por el poblado "Ricardo Flores Magón", pero independientemente de la anotada circunstancia, resulta innegable que para poder estar en condiciones de respetar la garantía de audiencia al indicado poblado, en los procedimientos de dotación de tierras del poblado "Fernando Gutiérrez Barrios" y de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", era indispensable la acumulación de tales juicios agrarios, a efecto de poder determinar quién de los tres grupos gestores, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, tenía mejor derecho a ser dotado con la superficie del predio denominado "El Encinal" o "Encino Gordo", ubicado en el municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

En las relatadas condiciones, por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente considerando, debe de afectarse el predio Encino Gordo, propiedad de Fertilizantes de México, Sociedad Anónima, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, para dotar a los poblados denominados Ricardo Flores Magón, Fernando Gutiérrez Barrios, así como para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal Francisco I. Madero, pero tal afectación abarca únicamente la superficie que son necesarias para establecer los asentamientos humanos de los poblados beneficiados, así como las extensiones de terrenos que son susceptibles de aprovechamiento agrícola o agropecuario.

Consecuentemente, se afectan del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad para efectos agrarias de la empresa denominada Fertilizantes de México, Sociedad Anónima la superficie de 47-01-24 (cuarenta y siete hectáreas, una área, veinticuatro centiáreas), de las cuales 15-17-85 (quince hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) son ocupadas por la zona urbana del poblado Francisco Gutiérrez Barrios, y 31-83-39 (treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas), son destinadas por campesinos del grupo gestor acabado de mencionar para cultivo de maíz y sorgo.

Igualmente, procede afectar en favor del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominarse Francisco I. Madero, las superficies del predio El Encinal o Encino Gordo, propiedad para efectos agrarios de Fertilizantes de Mexicanos Sociedad Anónima, la superficie de 32-14-06 (treinta y dos hectáreas, catorce áreas, seis

centiáreas), de las cuales 8-21-59 (ocho hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y nueve centiáreas) son ocupadas por la zona urbana de dicho poblado; 4-83-40 (cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta centiáreas), las destinan al pastoreo de ganado y 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas), que constituye el polígono de las tierras que la empresa antes mencionada había enajenado al sindicato nacional de trabajadores del Fertilizantes, Insecticidas, fungicidas, derivados y conexos, mediante escritura pública número 30714 de primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 1132, sección primera, de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Por lo que toca al poblado Ricardo Flores Magón, procede afectar el predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad para efectos agrarios de Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, en la superficie de 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), que derivan de la poligonal de 43-73-85 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), que fuera reportada en los trabajos técnicos informativos complementarios, contenidos en el informe de veintiséis de junio de dos mil uno.

La distribución así hecha del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", tiene como objeto por una parte, el respetar en su integridad las posesiones que de dicho inmueble actualmente detentan los campesinos del poblado Fernando Gutiérrez Barrios y del Nuevo Centro de Población Ejidal Francisco I. Madero, según lo reportado en los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de junio de dos mil uno, y por otra parte, con ello atendiendo a que el poblado Fernando Gutiérrez Barrios, desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, ha estado en posesión permanente de una fracción del predio de que se trata, se concluye que dicho poblado tiene satisfecha sus necesidades agrarias con la superficie de 47-01-24 (cuarenta y siete hectáreas, una área, veinticuatro centiáreas), al contar en ella con una zona para el asentamiento humano y otra para realizar cultivos. Por lo que toca al Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado Francisco I. Madero que también han estado en posesión del inmueble que ocupa nuestra atención desde el año de mil novecientos ochenta y siete, sin embargo al contar con un menor número de capacitados en relación con los otros dos poblados gestores, se estima que la superficie de 32-14-06 (treinta y dos hectáreas, catorce áreas, seis centiáreas), cubren sus necesidades, porque en tal extensión ya tienen constituido su zona urbana, y además cuentan con 4-83-40 (cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta centiáreas) utilizadas como potrero, y el resto, es decir 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas), pueden coadyuvar para desarrollar actividades agrícolas o ganaderas de los veintitrés campesinos capacitados del citado Nuevo Centro de Población Ejidal. En lo atinente al poblado Ricardo Flores Magón, si bien es cierto actualmente no tiene en posesión superficie alguna del predio "El Encinal", también lo es que quedó acreditado que en los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, los campesinos de este último poblado sí aprovecharon el inmueble de referencia, lo cual aunado al hecho de contar con veintiséis campesinos capacitados, conduce a estimar que la superficie de 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) servirá para satisfacer sus necesidades agrarias.

No pasa inadvertido, para este Organismo Jurisdiccional que las superficies que se afectan en favor de los tres poblados ya indicados arrojan el total de 115-79-53 (ciento quince hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), sin embargo debe tenerse en cuenta que quedaron libre de afectación las fracciones de 11-87-56 (once hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) ocupadas por el asentamiento humano denominado localidad Encinal y otra fracción de 27-53-01 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea), reportada también como ocupada por un asentamiento humano; fracciones estas dos últimas que sumadas a la primera, es decir a la de 115-79-53 (ciento quince hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), arrojan el total de 155-20-10 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas), que desde luego resulta ser diferente a la superficie de 170-37-55 (ciento setenta hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) que conforman el predio El Encinal o Encino Gordo, propiedad de la empresa Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, según los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de junio de dos mil uno.

No obstante, no debe olvidarse que existe otra fracción de 13-00-00 (trece hectáreas) del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", cuya posesión defiende el poblado Francisco I. Madero, la cual sumada a aquella otra superficie de 155-20-10 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas), indicada en el párrafo que antecede dan el total de 168-20-10 (ciento sesenta y ocho hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas) que difieren de las 170-37-51 (ciento setenta hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas) reportadas en los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de junio de dos mil uno, como las que físicamente constituían el predio "El Encinal" o "Encino Gordo" propiedad de Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, diferencia que desde luego debe de considerarse dentro de los márgenes técnicos de tolerancia, derivados de todo trabajo de agrimensura.

En efecto, el diverso poblado denominado Francisco I. Madero, solicitante de dotación de tierras, cuyo expediente se radicó ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número 416/97, adujo tener en posesión 13-00-00 (trece hectáreas) del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", las cuales no fueron objeto de investigación en los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados por este Tribunal Superior, en virtud de los siguientes antecedentes:

Un grupo de campesinos que integran el poblado "Francisco I. Madero", según se desprende de la ejecutoria de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el toca en revisión 074/99 (transcrita en el resultando octavo del presente fallo), acreditaron tener en posesión 13-00-00 (trece hectáreas) del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes de México, S.A.

Además, de las pruebas que fueron aportadas por Carlos Jiménez Martínez, Francisco Gutiérrez Andrade y Lorenzo Alvarado Hernández, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Francisco I. Madero", mediante escrito de veintidós de enero de dos mil uno, se conoce que el citado grupo mediante solicitud publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, promovió dotación de ejido, y que en diligencia de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrita por Jesús Almansa Roa, persona adscrita a la Comisión Agraria Mixta, se hizo constar que los integrantes del poblado "Francisco I. Madero", junto con el poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", tenían en posesión el predio "El Encinal", hecho este último que se corroboró por el comisionado Miguel Rivera Animas, al momento de practicar trabajos técnicos informativos, contenidos en informe de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Es pertinente destacar que el poblado denominado "Francisco I. Madero", promovente de la acción de dotación de ejido, al cual nos hemos venido refiriendo, también ofreció como prueba de su parte la testimonial, la cual estuvo a cargo de Nestor Ramos Cruz y Eugenio Cruz Jiménez, quienes en audiencia celebrada el veintisiete de junio de dos mil uno, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, declararon de manera coincidente que los integrantes del poblado "Francisco I. Madero", tiene en posesión una superficie aproximada de 13-00-00 (trece hectáreas) del predio "Encino Gordo".

Ahora bien de las pruebas antes reseñadas, es indudable que el poblado "Francisco I. Madero", efectivamente detenta una parte del predio acabado de indicar, sin embargo tal posesión no fue suficiente para que se afectara en su beneficio el inmueble denominado "Encino Gordo", en la vía de dotación de ejido, como así se desprende de la sentencia dictada el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por este Tribunal Superior Agrario, en el diverso juicio agrario 416/97. Pero toda vez que la sentencia acabada de referir, se emitió en estricto apego a la ejecutoria de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA5994/98, en la cual el aludido órgano de control Constitucional estableció que el indicado poblado, tenía derecho a promover el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por esa razón se indicó a la Secretaría de la Reforma Agraria que procediera a instaurar dicho expediente.

Por todo lo expuesto resulta innegable que la superficie del predio "El Encinal", que actualmente detenta el grupo de campesinos denominado "Francisco I. Madero" (promovente inicialmente de la acción dotatoria), deberá resolverse dentro del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que haya instaurado la Secretaría de la Reforma Agraria, pues de lo contrario se transgrediría la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunciada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo DA5994/98, así como las garantías de audiencia y de debido proceso, en perjuicio del grupo denominado "Francisco I. Madero".

En efecto y para robustecer lo aquí señalado, conviene conocer la parte conducente de la sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el juicio agrario 416/97, en la cual se estableció:

"QUINTO.- En consecuencia, si bien es cierto que se acreditó la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, también lo es que del análisis y valoración de los trabajos realizados y demás constancias que obran en autos, es procedente negar la dotación de tierras solicitada (por el poblado Francisco I. Madero), por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal.

SEXTO.- Ahora bien, retomando la ejecutoria que se cumplimenta con la presente resolución, y que en la parte relativa dice: "...Sin embargo, y supliendo la deficiencia de la queja como lo estatuye el artículo 227 de la Ley de Amparo, en beneficio del Núcleo de Población reclamante, este Tribunal advierte que la autoridad responsable desatendió lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, violando lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

En efecto, al advertir este Tribunal que el núcleo de población quejoso, solicita la dotación de tierras donde argumenta se asientan sus familias y se encuentran las siembras de las cuales viven, y al no desprenderse del expediente agrario que el núcleo sea titular de esas tierras, el tribunal responsable debió efectuar conforme lo dispone ese artículo 326, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; iniciar desde luego, el expediente Nuevo Centro de Población Ejidal y actuar en consecuencia.

Ese numeral dispone:

“ARTICULO 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta ley, y ordenará a que se inicie, desde luego, el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, cerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro. De no aceptar los campesinos su traslado la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente y al núcleo interesado, sin perjuicio de que se ejercite el derecho de acomodo en los términos de esta ley.”

Consecuentemente, conforme a lo resuelto lo que procede es conceder al núcleo de población promovente, la protección de la Justicia de la Unión, para efecto de que el Tribunal responsable, deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar dicte otra señalándose a lo previsto en el considerando sexto de este fallo...”

Cabe decir que el procedimiento de dotación de tierras de la solicitud de un grupo de campesinos del poblado denominado Francisco I. Madero ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, registrado con el número 416/97 concluye con la presente sentencia negativa, por lo que el ordenamiento del órgano de control constitucional en cuanto a la actualización del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, da lugar al inicio de un procedimiento distinto al de dotación de tierras, regulado por las disposiciones legales contenidas en el Título Primero, Capítulo Séptimo de la Ley Federal citada ...

Por lo anterior y tomando en consideración que el procedimiento de dotación de tierras concluye con la presente sentencia y que la ejecutoria de amparo que se cumplimenta ordena que se inicie el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal en términos del artículo 326 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se trata de un asunto que requiere de integración y substanciación a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente hacer del conocimiento de la Secretaría del ramo la presente sentencia, a efecto de que instruya lo conducente para iniciar el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal ordenado por el órgano de control constitucional, el que una vez que se encuentre en estado de resolución deberá remitirse debidamente integrado a este órgano jurisdiccional agrario para emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con apoyo en el artículo cuarto transitorio del decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría citada publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de marzo del mismo año y que a la letra dice: “Para la atención de actuaciones y el cumplimiento de resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales o administrativos de las unidades sustantivas que se extinguen, se crea la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En el caso de las Coordinaciones Agrarias que desaparecen, la autoridad responsable será la representación regional que corresponda.”; para mejor proveer deberá remitirse a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente administrativo que se resuelve.”

Por lo tanto sumando las 13-00-00 (trece hectáreas) cuya posesión defiende el poblado Francisco I. Madero, a aquella otra superficie de 155-20-10 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas), que arrojan las fracciones afectadas a favor de los tres poblados de los expedientes acumulados que aquí se resuelven, y en la cual quedan incluidas las dos poligonales declaradas inafectables por estar ocupadas por asentamientos humanos, dan el total de 168-20-10 (ciento sesenta y ocho hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas) que difieren de las 170-37-51 (ciento setenta hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas) reportadas en los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiséis de junio de dos mil uno, como las que físicamente constituían el predio El Encinal o Encino Gordo propiedad de Fertilizantes Mexicanos, Sociedad Anónima, diferencia que desde luego debe de considerarse dentro de los márgenes técnicos derivados de todo trabajo de agrimensura.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido promovida por el poblado "Fernando Gutiérrez Barrios", procedimiento instaurado mediante solicitud de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y de la cual se ocupó el juicio agrario 188/92, concediéndose al poblado de referencia, la superficie de 47-01-24 (cuarenta y siete hectáreas, una área, veinticuatro centiáreas), en la cual quedan comprendidas 15-17-85 (quince hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y cinco centiáreas) ocupadas por su asentamiento humano, y 31-83-39 (treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) que actualmente cultivan, fracciones que se tomarán del predio denominado "Encino Gordo", o "El Encinal", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, que pertenecen a Fertilizantes Mexicanos, S.A.

La superficie de terreno antes mencionada servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta capacitados que se relacionan en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitado mediante escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, procedimiento del cual se ocupó el juicio agrario 1330/93 del índice de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se constituye el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Francisco I. Madero", que se ubicará en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, dotándosele de la superficie de 32-14-06 (treinta y dos hectáreas, catorce áreas, seis centiáreas) en la que quedan comprendidas, las 8-21-59 (ocho hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y nueve centiáreas), ocupadas para el asentamiento humano del citado grupo gestor, así como 4-83-40 (cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta centiáreas) ocupadas como potrero por el poblado de que se trata y 19-09-07 (diecinueve hectáreas, nueve áreas, siete centiáreas) que la empresa Fertilizantes Mexicanos, S.A., había enajenado a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Fertilizante, Insecticida, Fungicidas, derivados y conexos, mediante escritura pública número 30714 del primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

La mencionada extensión de terreno se tomará del predio señalado en el resolutivo que antecede, la cual servirá para beneficiar a los 23 (veintitrés) campesinos señalados en el considerando quinto.

TERCERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado "Ricardo Flores Magón", acción respecto de la cual se ventiló el juicio agrario 387/97, dotándosele del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", propiedad de Fertilizantes Mexicanos, S.A., de la superficie de 36-64-23 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), para cuya ubicación, deberá de tomarse en cuenta el plano cromático y los cuadros de construcción, elaborados por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, anexados al informe de catorce de julio de dos mil tres.

La superficie antes indicada, servirá para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos señalados en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO.- Se declaran inafectables las superficies de 11-87-56 (once hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) y 27-53-01 (veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea) del predio "El Encinal" o "Encino Gordo", al estar ocupadas por asentamiento humano.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos del poblado denominado Francisco I. Madero, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, quien fuera solicitante de dotación de tierras en el expediente 416/97, respecto de la superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) del predio "El Encinal" o "Encino Gordo" ya mencionado, en atención a las consideraciones vertidas en la última parte del considerando séptimo de este fallo.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias de diecisiete de enero de dos mil tres, en los juicios de garantías DA240/2002 y DA268/2002.

SEPTIMO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad ejecútase este fallo, procediéndose a archivar el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.